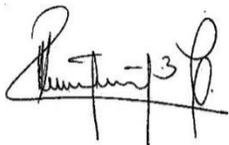


Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2014-00028, seguido por JOSE COBOS MORENO(Q.E.P.D.) contra CLAUDIA PATRICIA SANIAGO LEAL, le informo que se encuentra vencido el termino de traslado de las liquidaciones presentadas por las partes y estas no fueron objetadas.

Saravena, 13 de septiembre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece(13) de septiembre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2014 -00028
DEMANDANTE: JOSE COBOS MORENO(Q.E.P.D.)
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA SANIAGO LEAL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0766

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por JOSE COBOS MORENO(Q.E.P.D.) contra CLAUDIA PATRICIA SANIAGO LEAL pendiente para aprobar actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y la liquidación aportada por la parte demandada, de las cuales el 9 de junio del 2023, de las cuales se corrió el traslado. Así mismo se encuentra pendiente el proceso para señalar fecha y hora para la diligencia de remate.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 11/10/2018, razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley; aunado a lo indicado la nueva liquidación presentada por la parte demandada no fue presentada en la oportunidad procesal pertinente por lo tanto no será tenida en cuenta.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme" (se resalta).*

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda,

cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito; en consecuencia para continuar el trámite procesal se fijará fecha y hora para realizar el remate.

En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: **NO APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 25/05/2023, **NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada el 10/05/2023, de conformidad con lo indicado en precedencia.

Segundo: **SEÑALAR** el día 27 de noviembre del 2023, a las 10:00 a.m. para la diligencia de remate. Realizar el aviso de manera oportuna para remitir a la parte interesada para la correspondiente publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

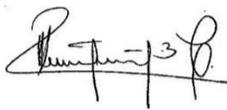
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 033**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2016-00064, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra FRANCISCO ELADIO VINASCO ORTIZ, con actualización de la liquidación de crédito.

Saravena, 13 de septiembre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece(13) de septiembre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2016 -00064
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: FRANCISCO ELADIO VINASCO ORTIZ

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0770

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO contra FRANCISCO ELADIO VINASCO ORTIZ con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 22/febrero /2019, razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley; aunado a lo indicado la nueva liquidación presentada por la parte demandada no fue presentada en la oportunidad procesal pertinente por lo tanto no será tenida en cuenta.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"* (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

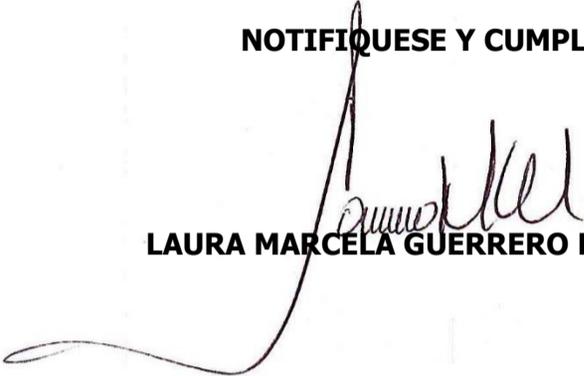
En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: NO APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 29/08/2023, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

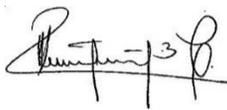
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2017-00204, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CLEIVER BELLO RODRIGUEZ con actualización de la liquidación de crédito.

Saravena, 13 de septiembre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece(13) de septiembre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2017 –00204
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	CLEIVER BELLO RIDRIGUEZ

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0782

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO contra CLEIVER BELLO RODRIGUEZ con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 29/enero /2019, razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley; aunado a lo indicado la nueva liquidación presentada por la parte demandada no fue presentada en la oportunidad procesal pertinente por lo tanto no será tenida en cuenta.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme" (se resalta).*

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

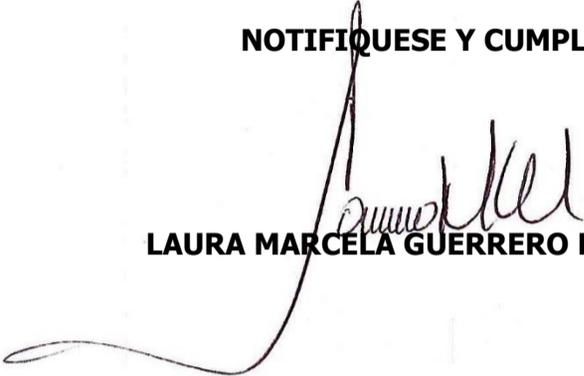
En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: NO APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 29/08/2023, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

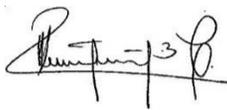
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2018-00420, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS ALBERTO MAHECHA NIÑO con actualización de la liquidación de crédito.

Saravena, 13 de septiembre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece(13) de septiembre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2018 –00420
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MAHECHA NIÑO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0785

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO contra LUIS ALBERTO MAHECHA NIÑO con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 28/ junio /2019 razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley; aunado a lo indicado la nueva liquidación presentada por la parte demandada no fue presentada en la oportunidad procesal pertinente por lo tanto no será tenida en cuenta.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"* (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

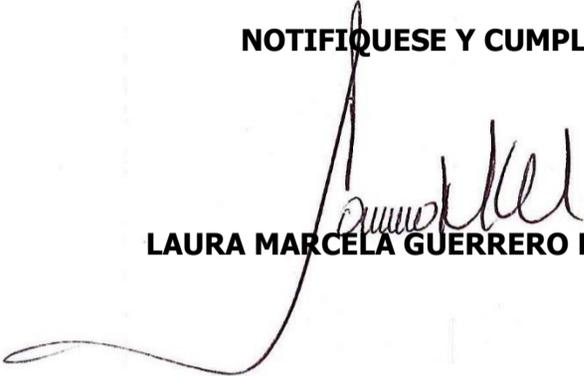
En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: NO APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 06/09/2023, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

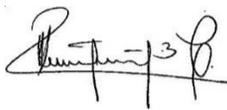
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2018-00425, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS CARLOS MENDIETA OYOLA con actualización de la liquidación de crédito.

Saravena, 13 de septiembre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece(13) de septiembre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2018 -00425
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: HERLY YOBAN FONTECHA CAMACHO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0784

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO contra HERLY YOBAN FONTECHA CAMACHO con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 13/agosto /2019 razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley; aunado a lo indicado la nueva liquidación presentada por la parte demandada no fue presentada en la oportunidad procesal pertinente por lo tanto no será tenida en cuenta.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"* (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

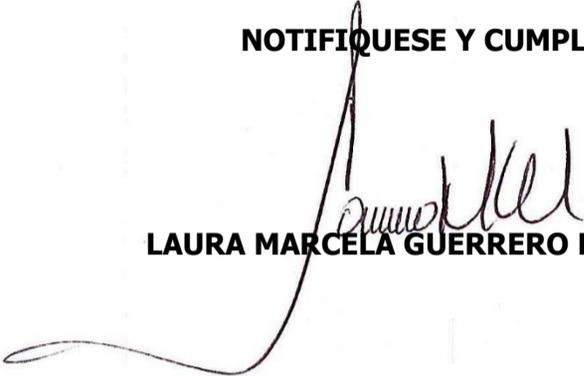
En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: NO APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 06/09/2023, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

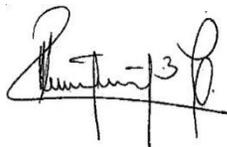
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso verbal sumario de pertenencia radicado 2019-00203 presentado por JOSE ANAIR GALEON contra GUSTAVO SALAZAR MOLINA Y DEMÁS PERSONAS DESCONCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, dentro del proceso y se realizaron las publicaciones de los emplazamientos y contestó la demanda el curador ad-litem, se encuentra pendiente para fijar fecha para la audiencia inicial.

Saravena, trece de septiembre del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Saravena, trece(13) de septiembre de dos mil veintitrés 2023).

REFERENCIA:	PERTENENCIA
ADICACION:	81736-40-89-002-2019-00203
DEMANDANTE	JOSE ANAIR GALEON
DEMANDADO:	GUSTAVO SALAZAR MOLINA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCÁPIR

AUTO INTERLOCUTORIO No.90

Se encuentra al Despacho el proceso referenciado, para emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el estado del proceso, que al verificar el mismo se constata que efectivamente se encuentran realizadas las publicaciones de los emplazamientos, así mismo el curador ad-liem de demandado y de las personas desconocidas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso contestó en términos la demanda, razón por la cual el proceso se encuentra para señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ACTUACIONES PROCESALES:

Sería del caso y la oportunidad procesal pertinente para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, pero en ejercicio de control de legalidad lo cual puede incidir en la continuidad del proceso.

En síntesis sobre el inmueble pretendido en pertenencia por el demandante se encuentra inscrita medida ordenada por la Fiscalía General de la Nación tendientes a embargo y suspensión del poder dispositivo del inmueble objeto del presente proceso.

El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-49308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, predio rural denominado EL DANUBIO, ubicado en la vereda Puerto Arturo jurisdicción del Municipio de Saravena, el cual se encuentra a nombre del señor GUSTAVO SALAZAR MOLINA, es objeto de medidas cautelares por encontrarse sometido a proceso de Extinción de Dominio y por lo tanto se encuentra en poder de la Sociedad de Activos Especiales -SAE por lo que el inmueble deviene imprescriptible.

Esta operadora judicial realizará u análisis detallado del único documento idóneo para determinar el estado o situación jurídica del referid inmueble, como lo es el Certificado de Libertad y Tradición que lo identifica.

El certificado de Libertad y Tradición del inmueble al que nos referimos es el identificado con el numero de matrícula inmobiliaria No.410-49308 en el que se registran tres(3) anotaciones de las cuales se procede al análisis de las anotaciones que se registran los actos de la Fiscalía General de la Nación.

En la anotación No.001 de fecha 06/05/2025 radicación 2005-1475 se registra la escritura No. 399 del 29 de abril del 2005, de la Notaría de Saravena, especificación englobe 0919. **Anotación No.002** de fecha 10/11/2008 radicación 2008-6523 oficio 13517 del 04/10/2008 Fiscalía de Bogotá Especificación Embargo en proceso de Fiscalía 0436 embargo en proceso de Fiscalía-consecuente suspensión del poder dispositivo de la Fiscalía 26 Delegado-Unidad de Fiscalía de Bogotá. **Anotación No. 003** de fecha 24/10/2019 radicación 2019-5734 oficio 5875 del 30/09/2019 Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena especificación Demanda en proceso de pertenencia 0412 radicada 2019-00203.

Del análisis de las anotaciones inscritas en el certificado de Tradición y libertad que identifica al predio pretendido en pertenencia, se observa en la anotación No. 2 que dicho inmueble se encuentra afectado con medida de suspensión del poder dispositivo del derecho de dominio, ordenado dentro del proceso de 2008-6523 que se encontraba cuando se inscribió la medida en la Fiscalía 26 Delegada -Unidad de Fiscalía de Bogotá; pero quien ha respondido la información solicitada por este Despacho sobre esta medida, es la Fiscalía Cincuenta y uno (51) de la Dirección Especializada de Extinción de Derecho de Dominio de Bogotá.

Este Despacho mediante oficio 3464 de fecha 30 de mayo del 2019, solicitó a la Fiscalía 26 de la Unidad de Fiscalías de Bogotá, informar el estado de la medida cautelar inscrita en la anotación No. 2 del certificado de matrícula No. 410-49308, la cual mediante oficio de fecha 20 de junio el 2019, recibido el 12 de noviembre del 2019, informa en síntesis:

*" Que en esta fiscalía 51 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio se adelanta proceso de Extinción de Dominio radicado bajo el numero 7126 E.D. en contra de los bienes del señor **GUSTAVO SALAZAR MOLINA, su núcleo familiar y Otros.** Que según resolución de inicio de fecha 04 de noviembre el 2008, proferida por la Fiscalía 26 Especializada, dentro del radicado referido, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 410-49308 tiene medida cautelar y a la fecha se encuentra al Despacho próximo a decretar la fase probatoria".*

"Por ultimo y para mayor información sobre la situación actual y material del inmueble afectado, le sugerimos respetuosamente dirigirse a la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.), UBICADA EN LA CALLE 93b No.13-47 por ser esta la entidad encargada de la administración y usufructo de los bienes dejados en custodia por parte de la Fiscalía".

El Despacho atendiendo lo sugerido por la Fiscalía Cincuenta y uno (51) Especializada de Extinción de Derecho de Dominio de Bogotá, Libró oficio o No. 3598 del 5 de noviembre del 2020, a la sociedad de Activos Especiales (S.A.E), para que informe la situación actual y material del inmueble registrado con el folio de matrícula No. 410-49308 de propiedad de GUSTAVO SALAZAR MOLINA, entidad que dio respuesta mediante oficio 302-CS2020-028072 de fecha 19 de noviembre del 2020, en el que indica:

"Ahora bien, una vez revisados los archivos y bases de datos suministrados por la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes en virtud del proceso de empalme consagrada en el Decreto 1335 de 2014 y que reposan en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S se evidenció que el folio de matrícula inmobiliaria No.410-49308 no se encuentra en el sistema de inventarios y Administración de bienes del FRISCO, en tal sentido no hace parte de los activos administrados por SAE S.A.S".

"Por otra parte verificado el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la presente, si registra una medida cautelar emitida por la Fiscalía 26 de la Unidad de Fiscalías de Bogotá. No obstante es pertinente mencionar que la Sociedad de Activos Especiales S-A-S- administra únicamente aquellos bienes que han sido recibidos materialmente, conforme lo dispuesto en el artículo 2.5.5.2.1.1.del Decreto 1068 de 2015 modificado por el art. 5 DEL Decreto 1760 de 2019".

Indicó finalmente la S.A.S que la entidad competente para informar si el inmueble se encuentra inmerso en algún proceso de extinción de dominio es la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que posee el inventario de la totalidad de los bienes que se encuentran involucrados en dichos procesos.

El 30 de septiembre del 2019, mediante oficio 5897 se le solicitó nuevamente a La Fiscalía Cincuenta y uno (51) Especializada de Extinción de Derecho de Dominio de Bogotá, que indicara claramente el estado de la medida cautelar registrada en el folio de matrícula del inmueble objeto de este litigio, quien mediante oficio 20195400099451 de 15 de noviembre del 2019, contestó en su conclusión:

"En consecuencia se indica que el bien inmueble tiene medida cautelar vigente desde el 20 de noviembre del 2008, que una vez se obtengan los resultados de la orden de Policía Judicial y el informe de inteligencia, se evacuará el desplazamiento a la finca "EL Danubio", y si es del caso se fijará hora y fecha para materializar la medida cautelar, para lo cual se contará con apoyo delintenero catastral Robinson Barón, funcionarios de la SAE, depositario provisional, funcionarios del cuerpo Técnico de Investigaciones del CTI y el Ejército Nacional quienes garantizarán la seguridad el operativo, lo mismo se solicitará a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio comisión de servicios del suscrito y el asistente del Despacho al Municipio de Saravena, Arauca en funciones propias de los cargos"

CONSIDERACIONES:

Evidencia el Despacho que efectivamente el inmueble objeto de este litigio se encuentra dentro de los bienes imprescriptibles relacionados en el art. 375 numeral 4º. Del Código General del Proceso, ya que de la anotación No. 2 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-49303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, bien pretendido en pertenencia el cual se encuentra afectado con medida de embargo y suspensión del poder dispositivo del derecho de dominio, ordenado dentro de proceso adelantado por la Fiscalía Especializada de Extinción de Derecho de Dominio de Bogotá, esto es que se encuentra en espera

de materializar la diligencia de secuestro para poder dejarlo a disposición de la Sociedad de Activos Especiales -S.A.S.-

Es pertinente entonces centrar la atención en la situación jurídica actual del inmueble a usucapir, respecto de la intervención por así llamarla del ente Fiscal, La Fiscalía Cincuenta y uno (51) Especializada de Extinción de Derecho de Dominio de Bogotá), así las cosas no puede desconocerse el hecho de encontrarse el referido inmueble sometido a proceso de extinción de dominio recayendo sobre el mismo, medida de embargo y suspensión del poder dispositivo, por lo que se encuentra a disposición de la referida Fiscalía a espera de la materialización de la diligencia de secuestro como bien lo informaron en el oficio al cual se hizo referencia precedentemente; es entonces preciso indicar que el inmueble se encuentra a disposición de la Fiscalía General de la Nación en espera de materializar embargo para pasar bajo el dominio del Estado Colombiano mediante sus entes fiscales.

En tal sentido, ya l ser claro que desde el año 2008 (Orden de embargo y suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble a usucapir) y a la fecha conforme lo comunicado en el oficio 20195400099451 de 15 de noviembre del 2019, de la Fiscalía Cincuenta y uno (51) Especializada de Extinción de Derecho de Dominio de Bogotá), entidad que tiene a su disposición el bien a usucapir, esto es que el Estado Colombiano por medio de este ente fiscal tiene intervenido y bajo su dominio el bien objeto de este proceso, es necesario entonces precisar si en el estado en que se encuentra este bien inmueble es o no susceptible de ser adquirido por prescripción.

Resulta necesario entonces traer a colación la sentencia T-1024 de noviembre 28 de 2012 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado JORGE IVAN PALACIO PALACIO indicó:

*" La competencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes para la administración provisional de bienes incautados durante el tramite de procesos de extinción de dominio, se encuentra regulada principalmente por las Leyes 785 y793 de 2002, así como el Decreto 1461 de 2000. **Se puede establecer que desde la iniciación del proceso y una vez se encuentra ejecutoriada la providencia que decreta las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, el poder de disposición de quien figura como titular de los bienes sobre los que recae la medida queda suspendido y pasa a la DNE para administración, enajenación, contrastación , y/o destinación provisional.***

...La Dirección Nacional de Estupefacientes, de conformidad con la ley tiene adscrita la condición de secuestro oficial para los bienes cautelados, dentro de procesos de extinción de derecho de dominio. Por lo que una vez puestos los bienes a su Disposición se constituye e un mandatario del estado para tales fines y cometidos, con todos los derechos y deberes que el Código civil l atribuyen al mandatario en los artículos 2142 t subsiguientes -derecho que incluyen entre otros: conservar, custodiar, administrar, ponerlos a producir conforme la naturaleza misma de la cosa secuestrada constitutiva de depósito, según el caso, responder hasta la culpa leve en el cumplimiento del encargo (artículo 2155 ib.) pagar deudas y cobrar los créditos propios del giro ordinario, intentar acciones posesorias, contratar las reparaciones y comprar los materiales necesarios (ar.2158 ib), restituir los bienes materia del secuestro- cuando terminen las funciones a lo ha ordenado el Juez (como es el caso bajo estudio -art 2189 ib,)

Atendiendo a las consideraciones de nuestro máximo Tribunal Constitucional, es claro que la administración y todo lo que de ella se desprende un bien sometido a proceso de extinción de dominio, afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo la tiene la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES(hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.) la cual es la mandataria del Estado colombiano, que por consecuencia de las

referidas medidas cautelares decretadas dentro de un proceso de extinción de dominio, adquiere automáticamente el dominio de ese bien sometido a tal proceso, y por ende la posesión del mismo, el cual además, por disposiciones legales, en el caso que nos ocupa una vez se materialice el secuestro pasará del bien objeto del litigio pasará bajo la administración de LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Es claro que dentro del caso que nos ocupa está plenamente acreditado que el inmueble pretendido en pertenencia, se encuentra sometido a proceso de extinción de dominio que cursa en La Fiscalía Cincuenta y uno (51) Especializada de Extinción de Derecho de Dominio de Bogotá, proceso en el que se decretó medida de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo, pendiente para realizar la diligencia de secuestro.

El código de Extinción de dominio en su art. 87, que prevee los fines de las medidas cautelares que se decretan en las acciones y procesos de extinción de dominio (establecidas en el art. 88 ibidem) indica:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de proferir resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará mediante providencia independiente y motiva, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los que cuestionan pueda ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o pueda sufrir deterioro, extravió o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa*

Es entonces, preciso indicar que no es necesario hacer mayores análisis ni interpretaciones de la citada preceptiva legal, dada su claridad respecto del objetivo principal o fines de las precauteladas que se decretan en las acciones o procesos de extinción de dominio.

La pretensión principal del proceso es ganar la titularidad de un inmueble sometido a proceso de extinción de dominio, pretensión esta que se traduce en la transferencia o tradición de la titularidad del mismo, lo cual es uno de los actos que se pretende evitar con las medidas cautelares, como lo dispone la citada norma. Es así que el Estado a través de la Sociedad de Activos Especiales SAE, realiza gestiones para tener el dominio y la posesión de inmuebles sometidos a procesos de Extinción de dominio y el bien que nos ocupa no será la excepción teniendo en cuenta que ya está cobijado con la medida cautelar.(Art.87 del C.E.D)

Para el caso en concreto y con fundamento en la jurisprudencia constitucional ya citada así como los artículos del Código de Extinción de dominio enunciados en esta providencia, es procedente concluir que al estar el inmueble pretendido en pertenencia a merced de un proceso de Extinción de Dominio al que está sometido con medidas cautelares debidamente inscritas desde el 10 de noviembre del 2008, y en la actualidad encontrarse pendiente para realizar la diligencia de secuestro como así lo informó la Fiscalía Cincuenta y uno (51) Especializada de Extinción de Derecho de Dominio de Bogotá, no es entonces, susceptible de ser adquirido por la figura de la Prescripción adquisitiva de dominio mientras esté en curso un proceso de Extinción de Dominio y con medidas cautelares vigentes que lo afectan, en primer lugar por que el dominio y posesión del bien pasan a ser del Estado Colombiano automáticamente que se decretaron las medidas de embargo secuestro y la suspensión del poder dispositivo (Anotación 2 certificado de folio de matrícula inmobiliaria N.410-49308); y en segundo lugar porque el deber de las medidas es salvaguardar el objetivo principal de la acción o proceso de extinción de dominio, que sobre el mismo recae que es básicamente el resarcimiento de perjuicios ocasionados por la comisión de

un delito; es así, que con la medida cautelar se impide la adquisición del inmueble por parte de terceros incluso de buena fe, mediante un proceso de Pertenencia.

Sin embargo el señor JOSE ANAIR GALEON, en calidad de actual poseedor, lo cual alega la parte demandante no resulta desconocida, esta calidad independientemente del proceso de extinción de minio que afecta y grava el inmueble que se pretende en pertenencia, puede subsistir si el inmueble objeto de este litigio resulta liberado o no se decreta finalmente la Extinción del Dominio al propietario inscrito, es entonces cuando el poseedor mantiene su calidad y puede hacerla valer ante la jurisdicción ordinaria competente; pero ya cuando se haya decidido sobre la Extinción de Dominio que afecta actualmente el bien pretendido en pertenencia.

Es claro entonces que el dominio, disposición de este bien se encuentra en cabeza del Estado Colombiano, por encontrarse vigente una medida cautelar de embargo y perdida del poder dispositivo a ordenes de la Fiscalía Cincuenta y uno (51) Especializada de Extinción de Derecho de Dominio de Bogotá, desde el año 2008, de tal suerte que de continuar con el trámite de este proceso de pertenencia sobre un bien inembargable, constituirá un desgaste inoficioso de la Administración de justicia, pues de momento y mientras persistan las medidas cautelares decretadas en el proceso de Extinción de Dominio que cursa en la referida Fiscalía, no es viable continuar con el curso del proceso, en que un tercero que alega posesión pretenda ganar la titularidad de dominio del mismo quedando claro que sus derechos de posesión no se extinguen hasta tanto no se resuelva de fondo el proceso de Extinción de dominio en el que debe acudir para hacer valer sus derechos de poseedor.

Por lo expuesto y atendiendo lo indicado en el art.132 del Código General del Proceso, y agotado el tramite pertinente y encontrándose el presente proceso para proferir auto que decreta pruebas, entra el Despacho en ejercicio de control de legalidad y no le queda mas a esta operadora judicial que dar terminación anticipada al proceso de pertenencia adelantado por JOSE ANAIR GALEON, con fundamento en el inciso segundo numeral 4 del art. 375 del Código General del Proceso, por tratarse de momento del inmueble objeto del litigio de un bien imprescriptible.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACION ANTICIPADA del presente proceso VERBAL SUMARIO, seguido por JOSE ANAIR GALEON contra GUSTAVO SALAZAR MOLINA y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUIE SE CREAM CON DERECHO A BIEN A USUCAPIR, por las razones expuestas en la motivaciones.

Segundo: CANCELAR Y LEVANTAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, solicitada mediante oficio 5875 de 30 de septiembre de 2019 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Ofíciase.

Tercero: Contra la presente providencia no procede recurso alguno por ser un proceso verbal sumario de única instancia.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

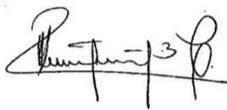
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2019-00581, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS CARLOS MENDIETA OYOLA con actualización de la liquidación de crédito.

Saravena, 13 de septiembre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece(13) de septiembre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2017 -00204
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: LUIS CARLOS MENDIETA OYOLA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0783

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO contra LUIS CARLOS MENDIETA OYOLA con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 09/septiembre /2021, razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley; aunado a lo indicado la nueva liquidación presentada por la parte demandada no fue presentada en la oportunidad procesal pertinente por lo tanto no será tenida en cuenta.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"* (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

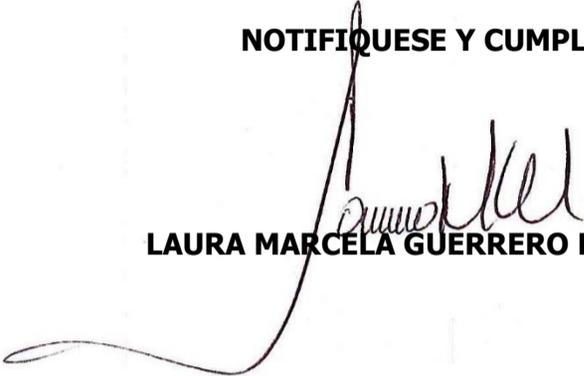
En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: NO APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 06/09/2023, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

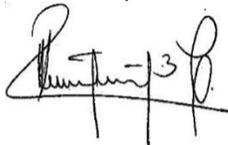
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al despacho de la Juez el proceso 2020-00290 demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SANDRA MILENA LEON SIERRA le informo que la demandada fue notificada por medio de los correos electrónicos aportados a la apoderada de la parte actora. Se deja constancia que este proceso se encuentra suspendido para el señor WILLIAN RUEDA PALLARES, pero la ejecución continúa contra la demanda SANDRA MILENA LEON SIERRA, conforme se ordenó el auto de 25 de mayo del 2023.

Saravena, 13 de septiembre del 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2020 -00290-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SANDRA MILENA LEON SIERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No.767

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO contra SANDRA MILENA LEON SIERRA para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que la demandada fue notificada por medio del creo electrónico.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de BANCO AGRARIO contra SANDRA MILENA LEON SIERRA por las siguientes sumas de dinero: 1) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS(\$6.695.181); 2) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS(\$436.685) por concepto de intereses corrientes desde el 21 febrero de 2019 hasta el 21 de octubre de 2019. 3) Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.056.450) por concepto de intereses moratorios desde el 22 de octubre de 2089 hasta el 25 de agosto de 2020. 3) Por la suma de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VENTINSIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$61.227.43), por concepto de intereses moratorios desde el 26 de agosto del 2020 hasta el 25 de septiembre de 2020.

3. ACTUACIONES PROCESALES:

Mediante proveído de 26 de noviembre de 2020, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por aviso, la parte actora allega constancia notificación de la demanda.

4.MARCO NORMATIVO:

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO:

A juicio de este Despacho, el pagaré No.073606100007221, suscrito por la demandada el 20 de agosto de 2015, por la demandada; a favor del demandante BANCO AGRARIO se encuentra dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra SANDRA MILENA LEON SIERRA a favor BANCO AGRARIO como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasan las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS MIL PESOS (\$577.500), por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

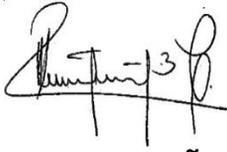
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la señora Juez Demanda Saneamiento de la Propiedad radicada bajo el No. 2021-00291 instaurada mediante apoderado judicial por JHON HENRY CASTRO RUIZ, GRACIELA YASMIN CASTRO y REINA LUCERO CASTRO RUIZ contra ISAIAS PEÑA PEÑA, le informo que se encuentra inscrita la demanda, instalada la valla, la parte actora apporto las fotografías correspondientes.

Saravena, 13 de septiembre de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA DE SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD
RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00291
DEMANDANTE: JHON HENRY CASTRO RUIZ, GRACIELA YASMIN CASTRO RUIZ y
REINA LUCERO CASTRO RUIZ
DEMANDADO: ISAIAS PEÑA PEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No.763

Al Despacho, la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULOS DE PROPIEDAD DE BIENES URBANOS instaurado por JHON HENRY CASTRO RUIZ, GRACIELA YASMIN CASTRO RUIZ y REINA LUCERO CASTRO RUIZ contra ISAIAS PEÑA PEÑA, dentro de la cual se encuentra inscrita la demanda y publicada la valla de la cual ya se allegaron las fotografías correspondientes al proceso.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento dentro del presente proceso se nombra como curador ad-litem al Doctor FREDDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES, del demandado ISAIAS PEÑA PENA, de los demandados indeterminados y de los colindantes actuales del predio objeto del litigio, el cual deberá contestar la demanda en el termino de veinte(20) días como lo establece el numeral 4º. Del art. 14 de la Ley 1561 de 2012, en el que se indica que se tendrá el termino previsto en el proceso verbal del C.G.P. (Art.369 C.G.P.).

Notificar al curador designado, a quien se le remitirá copia de la demanda y sus anexos así como el auto admisorio y el auto que lo designa.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

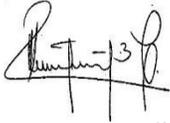
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LAS 7:00 A.M. Y SE DESFIJA A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez el proceso 2022-00281 seguido por VIANID PATIÑO Y VILMA ESTELLA PATIÑO causada por VIANI PATIÑO le informo que la parte actora solicita emplazamiento, se allegó la constancia de envío de notificación de la señora ELISABETH GALEANO PATIÑO, con constancia de devolución de dirección errada, dirección no existe

Saravena, 13 de septiembre de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece(13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	SUCESION
RADICACION:	81736-40-89-002-2022 -00281-00
DEMANDANTE:	VILMA ESTELA PATIÑO Y VIANID PATIÑO
CAUSANTE:	VIANI PATIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0765

Se encuentra al Despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el proceso SUCESION seguido por VILMA ESTELA ÁTIÑO Y VIANID PATIÑO causada por VIANI PATIÑO, con solicitud de emplazamiento de la señora ELIZABETH GALEANO PATIÑO, se allegó certificación del envío de la notificación persona con la constancia de dirección errada, dirección no existe en consecuencia el Despacho dispone:

Que para efectos de notificar a la señora ELIZABETH GALEANO PATIÑO se ordena su emplazamiento conforme lo dispone en la forma prescrita en el artículo y 108 del Código General del Proceso; dicho emplazamiento se surtirá conforme lo ordena el art. 10 de la Ley 2213 de junio del 2022.

Ordenar la inclusión de la publicación en lista al Registro Nacional de Personas emplazadas, a la demandada ELIZABETH GALEANO PATIÑO ; Una vez el Registro Nacional de Personas Emplazadas publique la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (art. 108 del C.G.P.).

La Juez,

NOTIFIQUESE



LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA

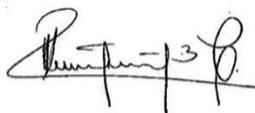
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LAS 7:00 A.M. Y SE DESFIJA A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal sumario Pertenencia seguido mediante apoderado judicial por MARIA LILIANA GONZALEZ GARCIA contra ALIPIO OLAYA SOTO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CRAN CON DERECHO A BIEN A USUCAPIR, le informo que el 31 de agosto a las 7:00 a.m, se recibió escrito de nulidad, del cual el apoderado de la parte demanda remitió a este Despacho y al apoderado de la parte demandante, el cual dejó vencer el termino de traslado de la nulidad en silencio.

Saravena, 13 de Septiembre del 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece(13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Pertenencia
RADICADO: 8173640890022021-00699-00
RADICACION: María Liliana González García
DEMANDANTE: Alipio Olaya Soto y demás personas desconocidas que se cran con derecho a bien a usucapir

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0744

Entra al Despacho el proceso verbal sumario de Pertenencia referenciado propuesto por apoderado judicial por María Liliana González García contra Alipio Olaya Soto y demás personas desconocidas que se cran con derecho a bien a usucapir, pendiente para resolver solicitud de nulidad y en consecuencia el Despacho dispone:

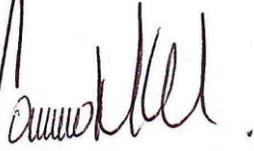
Atendiendo lo previsto en el art. 134 del Código General del Proceso se ordena decretar como pruebas para resolver la nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado de la parte demandada la cual fue fundamentada conforme a lo establecido en el numeral 8º. Del art. 133 del Código General del Proceso; las siguientes:

Escucha en interrogatorio al señor demandado, ALIPIO OLAYA SOTO, a la señora MARIA LILIANA GONZALEZ GARCIA, Demandante, asi mismo se decretan los testimonios de las hijas de las partes INGRID y PAOLA OLAYA GONZALEZ. Se fija el día **30 de Octubre del 2023. a las 10:00 a.m.** para realizar audiencia de interrogatorios y recibir testimonios de las señoras OLAYA GONZALEZ, con el fin de resolver la nulidad propuesta por el demandado mediante su apoderado judicial.

Se requiere que de manera oportuna el apoderado de la parte demandada aporte los correos electrónicos de las señoras INGRID Y PAOLA OLAYA GONZALEZ, con el fin de enviarles los link correspondientes para asegurar su comparecencia a la audiencia.

La Juez

NOTIFIQUESE,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

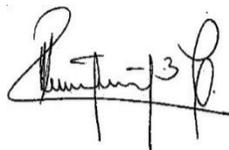
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA
WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y
SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho de la Juez, el proceso 2022-0003, le informo que venció el termino de traslado de la liquidación de crédito, sin que fuera objetada.

Saravena, 13 de septiembre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2022 -00003
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA

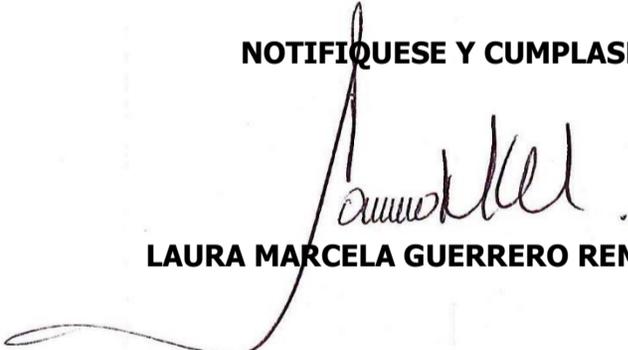
AUTO DE SUSTANCIACION No. 0786

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por EL BANCO DAVIVIENDA contra JOSE ANTONIO VERGEL MIRANADA , pendiente para aprobar la liquidación de crédito, la cual no fue objetada y dejó vencer el termino de traslado en silencio.

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

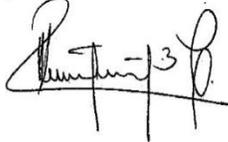
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al despacho de la Juez el proceso 2023-00177 demandante el BANCO AGRARIO contra CARLA XIMENA TRIANA MARTINEZ, le informo que la demandada fue debidamente notificada por medio de correo electrónico, se recibieron las constancias de notificación personal de la demandada, y el cual dejo vencer el termino de traslado en silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Saravena, 13 de septiembre del 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece(13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTVO DE SUMAS DE DINERO
RADICACION: 81736-40-89-002-2023 -00177-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: CARLA XIMENA TRIANA MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.765

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO contra CARLA XIMENA TRIANA MARTINEZ para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de BANCO AGRARIO contra CARLA XIMENA TRIANA MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del Pagaré No. 073606110000539 1.1) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS(\$ 762.922,) por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725073600233023representado en el Pagaré Nro. 073606110000539 1.2) Por la suma de VEINTITRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$ 23.107) correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725073600233023 valor liquidado desde el día 27 de diciembre de 2022 hasta el día 27 de enero de 2023. 1.3) Por la suma de OCHO MIL CUATROSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 8.421) Por concepto de intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725073600233023, así: valor liquidado desde el día 28 de enero de 2023 hasta el día 26 de abril de 2023 a la tasa de Interés Moratorio más alta para cada período certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia 1.4) Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde el día 27 de abril de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.5) Por la suma de DICECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$19.263) correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725073600233023 los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 073606110000539 suscrito (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no. **2. Por concepto del Pagaré No. 073606110000429** 2.1) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA PESOS (\$ 19.324.070) por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro.725073600233513., representado en el Pagaré Nro. 073606110000429 2.2) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS(\$ 1.244.059) correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725073600233513 valor liquidado desde el día 27 de febrero de 2022 hasta el día 27 de marzo de 2022. 2.3) Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECENTOS CUARENTA PESOS (\$ 325.740), por concepto de los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro.725073600233513 así: valor liquidado desde el día 27 de julio de 2022 hasta el día 26 de abril de 2023 a la tasa de Interés Moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia 2.4) Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde el día 27 de abril de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.5) Por la suma de CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$102.905) correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725073600233513 los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 073606110000429, suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

3. ACTUACIONES PROCESALES:

Mediante proveído de 25 de mayo de 2023, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por aviso, la parte actora allega constancia notificación de la demanda.

4.MARCO NORMATIVO:

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO:

A juicio de este Despacho, el pagaré numero **073606110000539, 073606110000429**, suscrito por el demandado el 09 de junio de 2021; a favor del demandante BANCO AGRARIO

se encuentra dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2020, el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora CARLA XIMENA TRIANA MARTINEZ favor BANCO ABRARIO como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de mayo del 2023.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.520.000), por concepto de agencias en derecho.

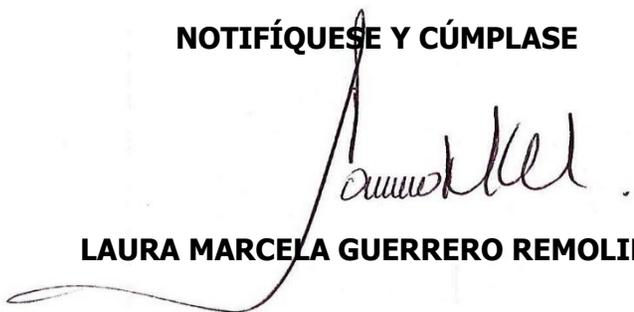
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, el proceso divisorio radicada No. 2022-00309 presentada mediante apoderado judicial por JOSE ISAIAS SOMOZA VERA Y KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS contra DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO, le informo que se recibió oficio suscrito por el Secretario de Planeación, pendiente para decretar partición

Saravena, 13 de septiembre del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICACION: 81736-40-89-002-2022 -00309-00
DEMANDANTE: JOSE ISAIAS SOMOZA VERA Y
KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS
CONTRA: DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO

AUTO SUSTANCIACION No. 750

Se encuentra al Despacho la Demanda de Divisoria instaurada por JOSE ISAIAS SOMOZA VERA Y KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS contra DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO, para proveer lo pertinente sobre la división del inmueble objeto del presente proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 15 de septiembre del 2022, se admitió la demanda, de la cual se corrió el traslado a la parte demandante por el término de diez(10) días. La parte demandada se notificó debidamente y por medio de apoderado dentro del término para ello establecido contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda, esto es que no se opuso a la división propuesta por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales o requisitos para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; Este Despacho es legalmente competente para conocer el proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto del litigio y la demanda cumple con todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, como así se indicó en el auto admisorio de la demanda.

No se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, así mismo se indica que obra en el proceso el certificado de matrícula inmobiliaria N. 410-77355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, donde se registran como propietarios las partes del presente proceso.

La parte demandada no alegó pacto de indivisión o prescripción a su favor, que son las únicas

oposiciones admisibles para esta clase de proceso conforme sentencia C-284 de 2021.

El informe pericial aportado con la demanda suscrito por ZEHIR ORTIZ SANCHEZ, perito evaluador auxiliar de la justicia, al cual se le allegaron planos suscritos por el Tecnólogo en topografía JUAN FELIPE OROZCO POVEDA, inscrito en el Consejo Profesional nacional de topografía, no fue objetado por la parte demandada, como tampoco presentó ningún otro informe pericial por lo cual se verifica que no se opone al dictamen pericial aportado con la demanda.

Sin mas consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la división material del inmueble registrado con el folio de matrícula No. 410-77355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la Calle 14 No. 15-26 barrio Gaitán del Municipio de Saravena, el cual se encuentra a nombre de DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO y los menores JOSEPH SEBASTIAN Y JUNIOR ENMANUEL SOMOZA VARGAS.

Segundo: Se estable como precio y/o valor del bien objeto de la división la suma de \$168.727.918.

Tercero: RECONOCER al demandante KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS, mayor de edad y vecina del municipio de Saravena (Arauca), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.740.764 expedida en Bucaramanga, y JOSÉ ISAÍAS SOMOZA VERA, mayor de edad y también vecino del municipio de Saravena (Arauca), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.722.524 expedida en Saravena, ambos representantes legales de los menores de edad JUNIOR EMMANUEL SOMOZA VARGAS y JOSEPH SEBASTIAN SOMOZA VARGAS; las mejoras por el valor de \$79.097.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

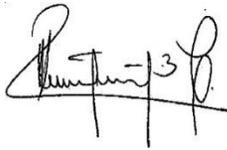
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS presentada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL), contra LEONOR MONSALVE DE VERGARA, HEREDEROS INDETERMINAOD SDE MARELINO SALINAS LOZANO, MARIA CLOVIS SALINAS DE CALDERON Y FLORINDA SALINAS DE ALVAREZ, siendo radicada con el N° 2023 – 00316, informando que fue allegada el cotejo de notificación de la demanda. Sírvase proveer.

Saravena 13 de septiembre del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

Saravena (Arauca), trece de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.764

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso de AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS presentada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL), contra LEONOR MONSALVE DE VERGARA, HEREDEROS INDETERMINAOD SDE MARELINO SALINAS LOZANO, MARIA CLOVIS SALINAS siendo radicada con el No. 2022 – 00136, para proveer lo pertinente a la contestación demanda.

De la revisión del expediente se observa certificación de notificación por correo electrónico, allegada por la parte demandante, que da cuenta de la notificación de la parte demanda, en fecha 6 de junio de 2023.

El despacho mediante providencia de fecha 26 de abril de 2023, resolvió admitir la demanda y correr traslado al demandado por tres (3) días (numeral segundo de la providencia).

Establece el inciso 3 del artículo 8, Ley 2213 de 2022, "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (negrillas y subrayas del despacho)*

Como la notificación por correo electrónico fue recibida por la parte demandada en **fecha 6 de junio de 2023**, se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes, es decir el día **8 de junio de 2023**.

A partir del día siguiente, empieza a contarse el termino de traslado de la para contestar la demanda, que para este caso es de tres (3) días, es decir que los mimos van,

desde el día 13 de junio de 2023 hasta el día 15 de junio de 2023.

Los demandados notificados no contestaron la demanda dentro del termino para ello establecido. De otro lado, en la providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, que admitió la demanda, en su numeral tercero designo como perito a evaluador al señor WILSON FERNANDO BETANCURT MURCIA identificado con la C.C. No. 17.335.254, con el fin de que señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar a la parte demandada LEONOR MONSALVE DE VERGARA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARELINO SALINAS LOZANO, MARIA CLOVIS SALINAS. (propietarios inscritos) del inmueble rural denominado "LA ESPERANZA" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-6366 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la Vereda año Claro de este Municipio y que se verán perjudicado con el ejercicio de la servidumbre".

Aun cuando el juzgado libro el oficio No.441 de fecha 04 de mayo de 2023, donde se comunica al perito la designación, y el mismo fue retirado con oficio 808 de fecha 1 de agosto del 2023 y a la fecha no ha comparecido para la posesión, a pesar de haberse remitido los oficios al correo electrónico betanwf@gmail.com que corresponde al perito designado.

Asi mismo se tiene que en la demanda fue solicitado el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARCELINO SALINAS LOZANO, solicitud esta que se omitió mencionar en el auto que admitió la demanda por tal razón se ordenará el emplazamiento solicitado; así mismo se ordenará requerir al perito designado para que se poseione y cumpla con la designación realizada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, despacho,

RESUELVE:

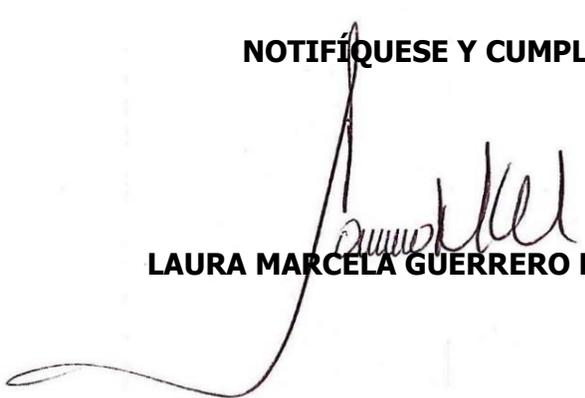
Primero. Tener por notificada la demanda LEONOR MONSALVE DE VERGARA,, MARIA CLOVIS SALINAS DE CALDERON Y FLORIDA SALINAS DE ALVAREZ según cotejo de notificación recibido electrónico del despacho en fecha 27 de julio del 2023.

Segundo: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELINO SALINAS LOZANO, conforme lo dispone el art. 108 del C.G.P.

Tercero: Ordenar que por secretaria se remita nuevamente oficio al perito designado, al correo electrónico betanwf@gmail.com que corresponde al perito designado.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO RÉMOLINA

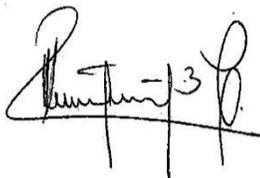
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LAS 7:00 A.M. Y SE DESFIJA A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda Cumplimiento de contrato de compraventa radicada No. 2023-00360 presentada por medio de apoderado judicial por RB TRANS SAS contra GESTION Y CONSULTORIA AMBIENTAL GEYCAM R/L CLAUDIA PAOLA PINEDA TORRES el cual correspondió por reparto ordinario. Le informo que esta demanda esta dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame; del estudio de la misma se tiene que el demandado tiene su domicilio en la carrera 40A No. 15-53 Barrio Villa del Maestro del Municipio de Tame.

Saravena, 13 de septiembre del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece(13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICACION:	81736-40-89-002-2023-360
DEMANDANTE	RB TRANS SAS
DEMANDADO:	GESTION Y CONSULTORIA AMBIENTAL GEYCAM R/L CLAUDIA PAOLA PINEDA TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 738

Se encuentra al Despacho la demanda Cumplimiento de contrato de compraventa presentada mediante apoderado judicial por RB TRANS SAS contra GESTION Y CONSULTORIA AMBIENTAL GEYCAM R/L CLAUDIA PAOLA PINEDA TORRES.

Sería del caso someter a estudio de admisión la demanda citada si no se observara que se trata de una demanda Ejecutiva de sumas de dinero, dentro de la cual se verifica que el demandado GESTION Y CONSULTORIA AMBIENTAL GEYCAM R/L CLAUDIA PAOLA PINEDA TORRES, tiene su domicilio en la carrera 40A No. 15-53 Barrio Villas Maestro del Municipio de Tame, como se verifica claramente en la primera parte de la demanda y en acápite de notificaciones de la misma.

En efecto el Art. 28 numeral 1º. del Código General del Proceso dispone: **Competencia territorial:**

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

Es preciso indicar entonces que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Tame, Arauca en la carrera 40 A No. 15-53 Barrio Villa Maestro, así mismo se verifica que la togado indicó el domicilio del demandado en el cuerpo de la demanda, es el municipio de Tame, es por esta razón que se remitirá la presente Demanda al Juez Promiscuo Municipal Reparto de Tame; por tal razón esta operadora judicial atendiendo lo previsto en el del art. 90 inciso segundo del C.G.P. se rechazará la demanda por carecer de jurisdicción y competencia para conocerla se

remitirá la demandada por competencia al Juez Promiscuo Municipal Reparto de Tame, Arauca, para su conocimiento.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena.

RESUELVE

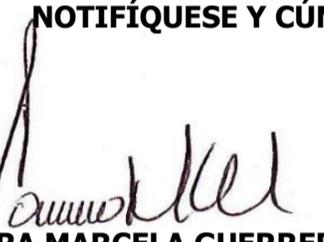
Primero: Rechazar de plano la presente demanda, radicada bajo el número 2023-00360 por las razones expuestas en la parte motiva, al como se recibió demanda y poder solamente.

Segundo: Remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Tame por competencia.

Tercero: Efectúense las anotaciones de rigor en los libros que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

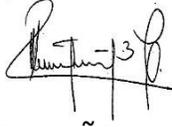
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la Demanda de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009) presentado por PAREX RESOURCES(COLOMBIA) AG SUCURSAL Presentada contra HILDA SANCHEZ LIZARAZO, le informo que correspondió por reparto.

Saravena, 13 de septiembre de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR EL EJERCICIO DE
SERVIDUMBRE	LEGAL DE HIDROCARBUROS
RADICACION:	81736-40-89-002-2023-00344-00
DEMANDANTE:	PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL
DEMANDADO:	HILDA SANCHEZ LIZARAZO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

Se encuentra al Despacho la demanda de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA instaurada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL. Contra HILDA SANCHEZ LIZARAZO y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1274 del 2009 se admitirá.

En relación con la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda por ser procedente atendiendo lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso a ello se accederá.

De igual manera y como quiera que la parte demandante e interesada ha solicitado la entrega provisional y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos y además ha consignado el valor del 20% adicional, se autorizará la ocupación provisional de la franja de terreno que se verá afectada con la imposición de la servidumbre de hidrocarburos tal y como lo prevé el artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, que expresamente señala:

“6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios de que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.”

Atendiendo lo señalado en el numeral 4 del mismo artículo 5 que se viene citando igualmente se designará un perito para que determine el valor del monto definitivo de la indemnización, perito que será designado de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el Municipio de Arauca teniendo en cuenta que en este Circuito Judicial no se inscribió ningún perito evaluador para conformar la lista actualmente vigente.

En relación con la forma en que debe notificarse a los demandado en esta oportunidad atendiendo a que lo consignado en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009 no es claro, dado que allí se indica que dos días después de la emisión de la determinación que ordena dar traslado de la solicitud de avalúo si no ha podido notificarse personalmente al demandado, deberá proceder a notificársele por vía del emplazamiento, pero nada se dice en relación con la forma en que ha de realizarse la notificación personal, se dispondrá dar aplicación a lo previsto en los artículos 291 siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022 encuancto al procedimiento de notificación a la parte pasiva de esta litis, en aras de garantizarde manera íntegra su derechos fundamentales a la defensa y contradicción, si este procedimiento resultare fallido se dispondrá entonces la notificación por vía del emplazamiento como lo indica la disposición específica que para el caso será (art. 108 del C.G.P.).

Sin mas consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA instaurada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL. contra HILDA SANCHEZ LIZARAZO , de la franja de terrero del inmueble rural denominado L A S F L O R E S ,ubicado en la Vereda Puerto Arturo del Municipio de Saravena, registrado con el folio de matrícula No. 410-8049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291, 292y s.s., del Código General del Proceso, o conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda. Conforme lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 1274 de 2009, si 2 días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá al emplazamiento de la parte demandada en la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P., entiéndase numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

Tercero: CORRER traslado de la solicitud de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días (Art.5º. numeral 1º. De la Ley 1274 del 2009).

Cuarto: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-8049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Arauca correspondiente al predio LAS FLORES. (A r t . 5 9 2 C . G . P .) Oficiése.

Quinto: Para efectos de determinar el avalúo de los perjuicios ocasionados con la imposición de la servidumbre, se dará cumplimiento a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, designando Perito debidamente calificado para el oficio, de la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía, toda vez que en este Distrito Judicial no existe lista de auxiliares de la justicia (Art. 48 numeral 5 ejusdem). Por

lo anterior, se designa como perito evaluador al señor WILSON FERNANDO BETANCURT MURCIA identificado con la C.C. No. 17.335.254, con el fin de que se señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar a la parte demandada HILDA SANCHEZ LIZARAZO, propietaria inscrita del inmueble denominado " LAS FLORES ", ubicado en la vereda Puerto Arturo del Municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 410-8049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y la cédula catastral N° 817360006000000010009000000000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Oficiése por secretaría al perito, a la dirección carrera 33 No. 14A – 49 Urbanización "Los Mangos" del Municipio de Tame (A), teléfono 313 408 8855, correo electrónico: betanwf@gmail.com; y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (artículo 5, numeral 5 de la Ley 1274 de 2009. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios; además, el dictamen deberá contener: **a.-)** Identificación del inmueble y sus linderos. **b.-)** El área objeto de ocupación por parte de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)**, identificándola por sus coordenadas, linderos (generales y específicos), cabida y demás especificaciones. que se requieran conforme criterio del perito. **c.-)** Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y demás especificaciones, así como su valor total. **d.-)** Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos. **e.-)** Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado. **f.-)** Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas. **g.-)** Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería. **h.-)** Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio **i.-)** identificar, determinar y avaluar cualquier otro perjuicio que se presente con la imposición de la servidumbre. Los honorarios de la pericia deben ser asumidos por la parte demandante.

Sexto: AUTORIZAR la entrega provisional del área que será afectada de manera permanente con la servidumbre petrolera, y en consecuencia de ello se autoriza la ocupación y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, franja de terreno que se describe a continuación:

AUTORIZAR a PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL la ocupación y tránsito con carácter provisional, así como el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el bien inmueble rural denominado "FINCA LAS FLORES ", ubicado en la vereda Puerto Arturo del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-8049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y la cédula catastral N° 817360006000000010009000000000, de conformidad con el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, a efectos de adelantar la construcción de la vía de acceso, líneas de flujo y líneas eléctricas, para el prospecto Línea de Flujo Arauca - Llanos 38, en el bloque campo Arauca, en desarrollo del Convenio de Explotación de Hidrocarburos denominado "Directo Arauca", suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sobre las siguientes áreas de terreno: 1.) ÁREA TOTAL REQUERIDA: UN ÁREA TOTAL DE SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE COMA TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (7.479,34m²) aproximadamente, discriminada y alinderada de la siguiente manera: FRANJA NÚMERO UNO (1): Tramo línea de flujo, con un área de

seis mil Ciento Treinta y un coma cero nueve metros cuadrados (6.131,09m2) aproximadamente cuyo alinderamiento

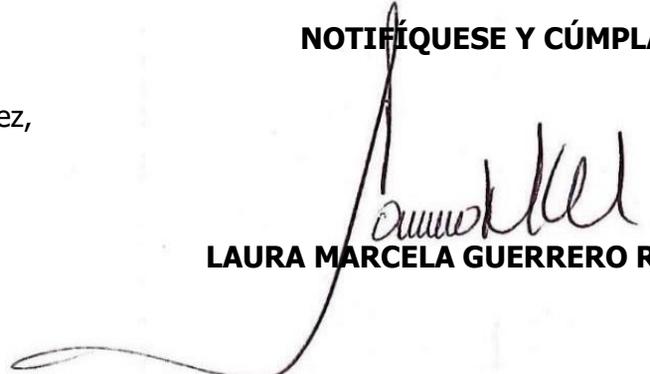
Séptimo: COMISIONAR al Inspector de Policía Municipal de Saravena para realice la entrega provisional ordenada en el **numeral sexto** de esta providencia al cual se le remitirá auto admisorio y copia de la demanda. Remítase Despacho comisorio para tal fin.

Octavo: Dese a la presente demanda el trámite consagrado en la Ley 1274 de 2009 y demás disposiciones que sean concordantes.

Noveno: RECONOCER, Personería jurídica al Dr. Elkin Andrés Rojas Núñez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

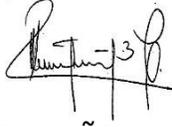
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la Demanda de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009) presentado por PAREX RESOURCES(COLOMBIA) AG SUCURSAL Presentada contra VLADIMIR ARIZA GAONA, le informo que correspondió por reparto.

Saravena, 13 de septiembre de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR EL EJERCICIO DE
SERVIDUMBRE	LEGAL DE HIDROCARBUROS
RADICACION:	81736-40-89-002-2023-00345-00
DEMANDANTE:	PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL
DEMANDADO:	VLADIMIR ARIZA GAONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

Se encuentra al Despacho la demanda de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA instaurada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL. Contra VLADIMIR ARIZA GAONA y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1274 del 2009 se admitirá.

En relación con la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda por ser procedente atendiendo lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso a ello se accederá.

De igual manera y como quiera que la parte demandante e interesada ha solicitado la entrega provisional y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos y además ha consignado el valor del 20% adicional, se autorizará la ocupación provisional de la franja de terreno que se verá afectada con la imposición de la servidumbre de hidrocarburos tal y como lo prevé el artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, que expresamente señala:

“6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios de que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.”

Atendiendo lo señalado en el numeral 4 del mismo artículo 5 que se viene citando igualmente se designará un perito para que determine el valor del monto definitivo de la indemnización, perito que será designado de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el Municipio de Arauca teniendo en cuenta que en este Circuito Judicial no se inscribió ningún perito evaluador para conformar la lista actualmente vigente.

En relación con la forma en que debe notificarse a los demandado en esta oportunidad atendiendo a que lo consignado en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009 no es claro, dado que allí se indica que dos días después de la emisión de la determinación que ordena dar traslado de la solicitud de avalúo si no ha podido notificarse personalmente al demandado, deberá proceder a notificársele por vía del emplazamiento, pero nada se dice en relación con la forma en que ha de realizarse la notificación personal, se dispondrá dar aplicación a lo previsto en los artículos 291 siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022 encuancto al procedimiento de notificación a la parte pasiva de esta litis, en aras de garantizarde manera íntegra su derechos fundamentales a la defensa y contradicción, si este procedimiento resultare fallido se dispondrá entonces la notificación por vía del emplazamiento como lo indica la disposición específica que para el caso será (art. 108 del C.G.P.).

Sin mas consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA instaurada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra VLADIMIR ARIZA GAONA, de la franja de terrero del inmueble rural denominado ATENAS DEL SARARE ubicado en la Vereda Puerto Arturo del Municipio de Saravena, registrado con el folio de matrícula No. 410-92051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291, 292y s.s., del Código General del Proceso, o conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda. Conforme lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 1274 de 2009, si 2 días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá al emplazamiento de la parte demandada en la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P., entiéndase numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

Tercero: CORRER traslado de la solicitud de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días (Art.5º. numeral 1º. De la Ley 1274 del 2009).

Cuarto: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-92051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Arauca correspondiente al predio ATENAS DEL SARARE (A r t . 5 9 2 C . G . P .) Oficiése.

Quinto: Para efectos de determinar el avalúo de los perjuicios ocasionados con la imposición de la servidumbre, se dará cumplimiento a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, designando Perito debidamente calificado para el oficio, de la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía, toda vez que en este Distrito Judicial no existe lista de auxiliares de la justicia (Art. 48 numeral 5 ejusdem). Por

lo anterior, se designa como perito evaluador al señor WILSON FERNANDO BETANCURT MURCIA identificado con la C.C. No. 17.335.254, con el fin de que se señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar a la parte demandada VLADIMIR ARIZA GONA, propietario inscrita del inmueble denominado " ATENAS DEL SARARE ", ubicado en la vereda Puerto Arturo del Municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 410-92051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y la cédula catastral N° 8173600060000000200010000000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Oficiése por secretaría al perito, a la dirección carrera 33 No. 14A – 49 Urbanización "Los Mangos" del Municipio de Tame (A), teléfono 313 408 8855, correo electrónico: betanwf@gmail.com; y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (artículo 5, numeral 5 de la Ley 1274 de 2009. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios; además, el dictamen deberá contener: **a.-)** Identificación del inmueble y sus linderos. **b.-)** El área objeto de ocupación por parte de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)**, identificándola por sus coordenadas, linderos (generales y específicos), cabida y demás especificaciones. que se requieran conforme criterio del perito. **c.-)** Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y demás especificaciones, así como su valor total. **d.-)** Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos. **e.-)** Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado. **f.-)** Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas. **g.-)** Establecer la capacidad decarga, si son potreros aptos para ganadería. **h.-)** Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio **i.-)** identificar, determinar y avaluar cualquier otro perjuicio que se presente con la imposición de la servidumbre. Los honorarios de la pericia deben ser asumidos por la parte demandante.

Sexto: AUTORIZAR la entrega provisional del área que será afectada de manera permanente con la servidumbre petrolera, y en consecuencia de ello se autoriza la ocupación y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, franja de terreno que se describe a continuación:

AUTORIZAR a PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL la ocupación y tránsito con carácter provisional, así como el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el bien inmueble rural denominado "ATENAS DEL SARARE", ubicado en la vereda Puerto Arturo del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-92051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y la cédula catastral N° 8173600060000000200010000000, de conformidad con el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, a efectos de adelantar la construcción de la vía de acceso, líneas de flujo y líneas eléctricas, para el prospecto Línea de Flujo Arauca - Llanos 38, en el bloque campo Arauca, en desarrollo del Convenio de Explotación de Hidrocarburos denominado "Directo Arauca", suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sobre las siguientes áreas de terreno: 1.) ÁREA TOTAL REQUERIDA: Un área total de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA COMA TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (6.250,35 m²) aproximadamente, discriminada y alinderada de la siguiente manera: FRANJA NÚMERO UNO (1): Tramo

línea de flujo, con un área de Seis Mil doscientos cincuenta coma treinta y cinco metros cuadrados (6.250,35 m²) aproximadamente cuyo alinderamiento aproximadamente, discriminada y alinderada de la siguiente manera: FRANJA NÚMERO UNO (1): Tramo línea de flujo, con un área de seis mil Ciento Treinta y un coma cero nueve metros cuadrados (6.131,09m²) aproximadamente.

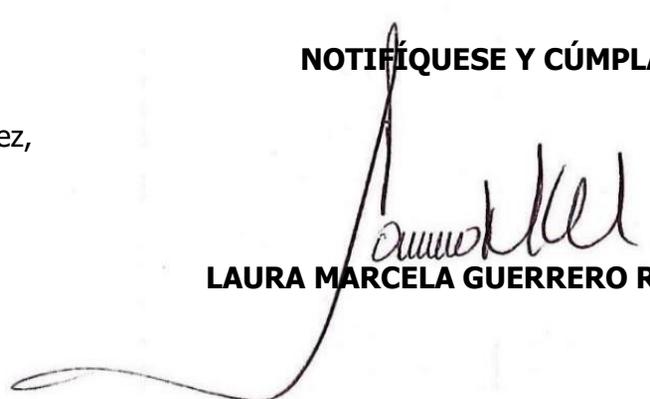
Séptimo: COMISIONAR al Inspector de Policía Municipal de Saravena para realice la entrega provisional ordenada en el **numeral sexto** de esta providencia al cual se le remitirá auto admisorio y copia de la demanda. Remítase Despacho comisorio para tal fin.

Octavo: Dese a la presente demanda el trámite consagrado en la Ley 1274 de 2009 y demás disposiciones que sean concordantes.

Noveno: RECONOCER, Personería jurídica al Dr. Elkin Andrés Rojas Núñez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

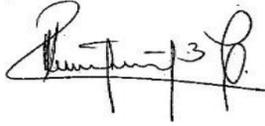
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de vehículo radicada 2023-00346 presentada por BANCO DE BOGOTA contra WALTER FABIAN BELTRAN MONTERREY, le informo que correspondió por reparto ordinario de 18 de agosto de 2023.

Saravena, 13 de septiembre de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece(13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: TRAMITE EJECUCION Y ENTREGA
GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACION: 81736-40-89-002-2023 -00346-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: WALTER FABIAN BELTRAN MONTERREY

AUTO INTERLOCUTORIO No.749

Entra al Despacho esta solicitud especial de Aprehensión y Entrega de vehículo placa: vehículo con las siguientes características: placa: HVW-111, marca: RENAULT, línea: LOGAN, modelo: 2015, clase: AUTOMOVIL, color: GRIL ESTRELLA, de servicio: PARTICULAR, motor: F16D32636982 serie/chasis: 9FBLSRADBFM319094 dado en Garantía Mobiliaria por WALTER FABIAN BELTRAN MONTERREY Instaurada por BANCO BOGOTA , según contrato de garantía mobiliaria escrito el 25 de febrero del 2022.

Revisada la solicitud se tiene que, reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82 y ss del C. G. del P. y; los especiales exigidos para esta clase de asuntos por los arts. 60 de la Ley 1676 de agosto 20/2013 en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto Reglamentario 1835 de septiembre 16/2015; además, no es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad; en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERA;

R E S U E L V E

Primero: AVOCAR el conocimiento de la solicitud especial de la referencia.

segundo: ADMITIR la SOLICITUD TREAMITE DE EJECUCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA y entrega de vehículo dado en GARANTÍA MOBILIARIA por WALTER FABIAN BELTRAN MONTERREY a favor del acreedor garantizado BANCO BOGOTA.

Tercero: DECRETAR la Aprehensión del vehículo o vehículo con las siguientes características: placa: HVW-111, marca: RENAULT, línea: LOGAN, modelo: 2015, clase: AUTOMOVIL, color: GRIL ESTRELLA, de servicio: PARTICULAR, motor: F16D32636982 serie/chasis: 9FBLSRADBFBM319094., dado en Garantía Mobiliaria por WALTER FABIAN BELTRAN MONTERREY.

Cuarto: OFICIAR a la Policía Nacional Estación de Saravena, Sección Automotores, para que proceda a la retención del mencionado automotor y lo ponga a disposición del acreedor garantizado BANCO BOGOTA.

Quinto: ORDENAR LA ENTREGA DE VEHICULO placa: HVW-111, marca: RENAULT, línea: LOGAN, modelo: 2015, clase: AUTOMOVIL, color: GRIL ESTRELLA, de servicio: PARTICULAR, motor: F16D32636982 serie/chasis: 9FBLSRADBFBM319094, dado en Garantía Mobiliaria por, el cual se encuentra a nombre de WALTER FABIAN BELTRAN MONTERREY identificado con c.c.1.090.442.454 a la entidad financiera solicitante BANCO BOGOTA o a quien esta entidad autorice su entrega.

Ofíciase a la Policía Nacional de departamento que ponga a disposición el vehículo una vez sea aprehendido para que disponga su entrega. Así mismo se oficiará al parqueadero donde se encuentre el vehículo una vez sea retenido.

Sexto: ORDENAR LEVANTAR la prehensión del vehículo placa: HVW-111, marca: RENAULT, línea: LOGAN, modelo: 2015, clase: AUTOMOVIL, color: GRIL ESTRELLA, de servicio: PARTICULAR, motor: F16D32636982 serie/chasis: 9FBLSRADBFBM319094.RREY. Una vez sea entregado al BANCO BOGOTÁ, para lo cual se oficiará a la Policía Nacional para tal fin

Séptimo: DAR la presente solicitud especial el trámite previsto en los arts. 60 de la Ley 1676 de agosto 20/2013 en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto Reglamentario 1835 de septiembre 16/2015.

Octavo: RECONOCER a la Dra. DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, apoderado judicial de la acreedor garantizado BANCO BOGOTA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la Demanda de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009) presentado por PAREX RESOURCES(COLOMBIA) AG SUCURSAL Presentada contra VLADIMIR ARIZA GAONA, le informo que correspondió por reparto.

Saravena, 13 de septiembre de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR EL EJERCICIO DE
SERVIDUMBRE	LEGAL DE HIDROCARBUROS
RADICACION:	81736-40-89-002-2023-0035700
DEMANDANTE:	PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL
DEMANDADO:	GILBERTO ARIZA GAONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

Se encuentra al Despacho la demanda de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA instaurada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL. Contra GILBERTO ARIZA GAONA y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1274 del 2009 se admitirá.

En relación con la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda por ser procedente atendiendo lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso a ello se accederá.

De igual manera y como quiera que la parte demandante e interesada ha solicitado la entrega provisional y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos y además ha consignado el valor del 20% adicional, se autorizará la ocupación provisional de la franja de terreno que se verá afectada con la imposición de la servidumbre de hidrocarburos tal y como lo prevé el artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, que expresamente señala:

“6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios de que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.”

Atendiendo lo señalado en el numeral 4 del mismo artículo 5 que se viene citando igualmente se designará un perito para que determine el valor del monto definitivo de la indemnización, perito que será designado de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el Municipio de Arauca teniendo en cuenta que en este Circuito Judicial no se inscribió ningún perito evaluador para conformar la lista actualmente vigente.

En relación con la forma en que debe notificarse a los demandado en esta oportunidad atendiendo a que lo consignado en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009 no es claro, dado que allí se indica que dos días después de la emisión de la determinación que ordena dar traslado de la solicitud de avalúo si no ha podido notificarse personalmente al demandado, deberá proceder a notificársele por vía del emplazamiento, pero nada se dice en relación con la forma en que ha de realizarse la notificación personal, se dispondrá dar aplicación a lo previsto en los artículos 291 siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022 encuan to al procedimiento de notificación a la parte pasiva de esta litis, en aras de garantizar de manera íntegra su derechos fundamentales a la defensa y contradicción, si este procedimiento resultare fallido se dispondrá entonces la notificación por vía del emplazamiento como lo indica la disposición específica que para el caso será (art. 108 del C.G.P.).

Sin mas consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA instaurada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra GILBERTO ARIZA GAONA, de la franja de terrero del inmueble rural denominado "EL DESCANSO" ubicado en la Vereda Puerto Arturo del Municipio de Saravena, registrado con el folio de matrícula No. 410-92050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291, 292y s.s., del Código General del Proceso, o conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda. Conforme lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 1274 de 2009, si 2 días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá al emplazamiento de la parte demandada en la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P., entiéndase numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

Tercero: CORRER traslado de la solicitud de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días (Art.5º. numeral 1º. De la Ley 1274 del 2009).

Cuarto: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-92050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Arauca correspondiente al predio EL DESCANSO (Art . 5 9 2 C . G . P .) Oficiése.

Quinto: Para efectos de determinar el avalúo de los perjuicios ocasionados con la imposición de la servidumbre, se dará cumplimiento a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, designando Perito debidamente calificado para el oficio, de la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía, toda vez que en este Distrito Judicial no existe lista de auxiliares de la justicia (Art. 48 numeral 5 ejusdem). Por

lo anterior, se designa como perito evaluador al señor WILSON FERNANDO BETANCURT MURCIA identificado con la C.C. No. 17.335.254, con el fin de que se señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar a la parte demandada GILBERTO ARIZA GONA, propietario inscrita del inmueble denominado "EL DESCANSO", ubicado en la vereda Puerto Arturo del Municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 410-92050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Oficiése por secretaría al perito, a la dirección carrera 33 No. 14A – 49 Urbanización "Los Mangos" del Municipio de Tame (A), teléfono 313 408 8855, correo electrónico: betanwf@gmail.com; y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (artículo 5, numeral 5 de la Ley 1274 de 2009. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios; además, el dictamen deberá contener: **a.-)** Identificación del inmueble y sus linderos. **b.-)** El área objeto de ocupación por parte de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)**, identificándola por sus coordenadas, linderos (generales y específicos), cabida y demás especificaciones. que se requieran conforme criterio del perito. **c.-)** Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y demás especificaciones, así como su valor total. **d.-)** Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos. **e.-)** Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado. **f.-)** Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas. **g.-)** Establecer la capacidad decarga, si son potreros aptos para ganadería. **h.-)** Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio **i.-)** identificar, determinar y avaluar cualquier otro perjuicio que se presente con la imposición de la servidumbre. Los honorarios de la pericia deben ser asumidos por la parte demandante.

Sexto: AUTORIZAR la entrega provisional del área que será afectada de manera permanente con la servidumbre petrolera, y en consecuencia de ello se autoriza la ocupación y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, franja de terreno que se describe a continuación:

AUTORIZAR a PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL la ocupación y tránsito con carácter provisional, así como el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el bien inmueble rural denominado "EL DESCANSO", ubicado en la vereda Puerto Arturo del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-92050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de conformidad con el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, a efectos de adelantar la construcción de la vía de acceso, líneas de flujo y líneas eléctricas, para el prospecto Línea de Flujo Arauca - Llanos 38, en el bloque campo Arauca, en desarrollo del Convenio de Explotación de Hidrocarburos denominado "Directo Arauca", suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sobre las siguientes áreas de terreno:

ÁREA TOTAL REQUERIDA: Un área total de Doce Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Coma Cuarenta y Cuatro Metros Cuadrados (12.487,44 M2) aproximadamente, discriminada y alinderada de la siguiente manera: FRANJA NÚMERO UNO (1): Tramo línea de flujo, con un área de Doce Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Coma Cuarenta y Cuatro Metros Cuadrados (12.487,44 M2) aproximadamente

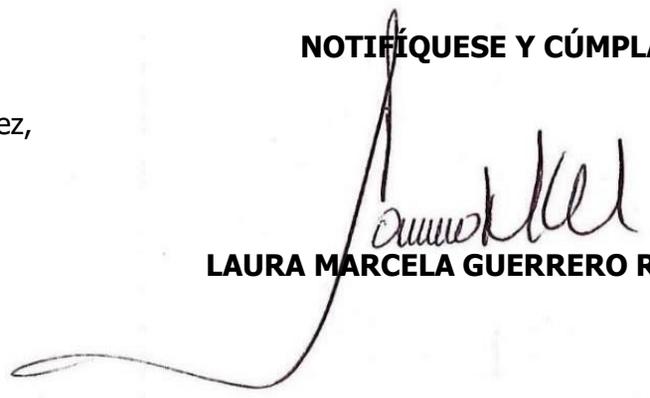
Séptimo: COMISIONAR al Inspector de Policía Municipal de Saravena para realice la entrega provisional ordenada en el **numeral sexto** de esta providencia al cual se le remitirá auto admisorio y copia de la demanda. Remítase Despacho comisorio para tal fin.

Octavo: Dese a la presente demanda el trámite consagrado en la Ley 1274 de 2009 y demás disposiciones que sean concordantes.

Noveno: RECONOCER, Personería jurídica al Dr. Elkin Andrés Rojas Núñez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

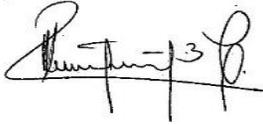
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2023-00359 Presentada mediante apoderada judicial del BANCO AGRARIO contra GLADYS ANGARITA, YEIMER ALIRIO MORENO ANGARITA le informo que fue subsanada dentro del termino concedido para ello.

Saravena, 13 de septiembre del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00359-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: GLADYS ANGARITA
YEIMER ALIRIO MORENO ANGARITA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0736

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva con Garantía Real instaurada mediante apoderada judicial por el BANCO AGRARIO contra GLADYS ANGARITA Y YEIMER ALIRIO MORENO ANGARITA.

Mediante apoderada judicial del BANCO AGRARIO presenta demanda Ejecutiva con Garantía Real contra GLADYS ANGARITA Y YEIMER ALIRIO MORENO ANGARITA, para garantizar el pago de la obligación contenida en el pagare anexo a la demanda, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas en la citada norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor BANCO AGRARIO contra GLADYS ANGARITA Y YEIMER ALIRIO MORENO ANGARITA por las siguientes sumas de dinero:
Con relación al pagaré No. 073156100005911

1.1 Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 28.570.000) por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725073150107346, representado en el Pagaré Nro. **073156100005911**

1.2 POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS(\$ 4.349.692) correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la con la Obligación Nro. 725073150107346 valor liquidado desde el día 03 de noviembre de 2022 hasta el día 04 de agosto de 2023.

1.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725073150107346 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 05 de agosto de 2023 hasta el pago total de la misma.

1.4 POR LA UMA DE CIENTO VEINTIDOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS(\$122.084) valor correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725073150107346, los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 073156100005911 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

Con relación al pagaré no. 4866470214382665.

1.5. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 2.749.789) por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 4866470214382665, representado en el Pagaré Nro. 4866470214382665.

1.6 POR LA SUMA DE DISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS(\$214.714) correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 4866470214382665 valor liquidado desde el día 19 de agosto de 2022 hasta el día 04 de agosto de 2023 a la tasa de Interés bancario Corriente para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 4866470214382665 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 05 de agosto de 2023 hasta el pago total de la misma.

Con relación al pagaré No., así: 073156100004352.

1.8 Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS(\$27.000.000) por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725073150081250, representado en el Pagaré Nro. 073156100004352.

1.9 POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS(\$ 4.785.605) correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725073150081250 valor liquidado desde el día 17 de mayo de 2022 hasta el día 04 de agosto de 2023.

1.10 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725073150081250 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 05 de agosto de 2023 hasta el pago total de la misma.

1.10 POR LA SUMA DE CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$192.296) correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725073150081250 los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 073156100004352 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

Tercero: DECRETAR_ el embargo y posterior secuestro inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-3936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Arauca, predio urbano ubicado en la vereda La colorada denominado El dorado y/o Palo de Agua, que se encuentra a nombre de GLADYS ANGARITA registro de garantía real mediante la escritura pública #803 del 7 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Saravena.

Ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Arauca (Arauca), con el fin de inscribir el embargo en el folio de Matricula Inmobiliario No.410-3936.

Cuarto:: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, en concordancia con el decreto 223 DEL 2022.

Quinto: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

Sexto: Dese a la presente demanda el trámite del proceso DE EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

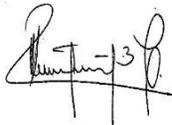
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la Demanda de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009) presentado por PAREX RESOURCES(COLOMBIA) AG SUCURSAL Presentada contra MARIA LUISA AGUILAR NIEVES, JOSE MIGUEL TORRES AGUILAR Y RUBEN TORRES AGUILAR, informo que correspondió por reparto de fecha 4 de septiembre del 2023.

Saravena, 13 de septiembre de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Saravena, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR EL EJERCICIO DE
SERVIDUMBRE	LEGAL DE HIDROCARBUROS
RADICACION:	81736-40-89-002-2023-00372-00
DEMANDANTE:	PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL
DEMANDADO:	MARIA LUISA AGUILAR NIEVES JOSE MIGUEL TORRES AGUILAR RUBEN TORRES AGUILAR

AUTO INTERLOCUTORIO No.739

Se encuentra al Despacho la demanda de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA instaurada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra MARIA LUISA AGUILAR NIEVES, JOSE MIGUEL TORRES AGUILAR Y RUBEN TORRES AGUILAR y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1274 del 2009 se admitirá.

En relación con la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda por ser procedente atendiendo lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso a ello se accederá.

De igual manera y como quiera que la parte demandante e interesada ha solicitado la entrega provisional y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos y además ha consignado el valor del 20% adicional, se autorizará la ocupación provisional de la franja de terreno que se verá afectada con la imposición de la servidumbre de hidrocarburos tal y como lo prevé el artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, que expresamente señala:

“6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios de que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.”

Atendiendo lo señalado en el numeral 4 del mismo artículo 5 que se viene citando igualmente se designará un perito para que determine el valor del monto definitivo de la indemnización, perito que será designado de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el Municipio de Arauca teniendo en cuenta que en este Circuito Judicial no se inscribió ningún perito evaluador para conformar la lista actualmente vigente.

En relación con la forma en que debe notificarse a los demandado en esta oportunidad atendiendo a que lo consignado en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009 no es claro, dado que allí se indica que dos días después de la emisión de la determinación que ordena dar traslado de la solicitud de avalúo si no ha podido notificarse personalmente al demandado, deberá proceder a notificársele por vía del emplazamiento, pero nada se dice en relación con la forma en que ha de realizarse la notificación personal, se dispondrá dar aplicación a lo previsto en los artículos 291 siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022 encuaneto al procedimiento de notificación a la parte pasiva de esta litis, en aras de garantizarde manera íntegra su derechos fundamentales a la defensa y contradicción, si este procedimiento resultare fallido se dispondrá entonces la notificación por vía del emplazamiento como lo indica la disposición específica que para el caso será (art. 108 del C.G.P.).

Sin mas consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA instaurada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra MARIA LUISA AGUILAR NIEVES, JOSE MIGUEL TORRES AGUILAR Y RUBEN TORRES AGUILAR, de la franja de terrero del inmueble rural denominado LA FORTUNA ubicado en la Vereda Bello Horizonte del Municipio de Saravena, registrado con el folio de matrícula No. 410-728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291, 292y s.s., del Código General del Proceso, o conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda. Conforme lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 1274 de 2009, si 2 días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá al emplazamiento de la parte demandada en la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P., entiéndase numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

Tercero: CORRER traslado de la solicitud de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días (Art.5º. numeral 1º. De la Ley 1274 del 2009).

Cuarto: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Arauca correspondiente al predio LA FORTUNA ARE (A r t . 5 9 2 C . G . P .) Ofíciase.

Quinto: CITAR acreedor hipotecario AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de titular del derecho real de hipoteca, Registrado en la e anotación No 6, del del folio de matrícula inmobiliaria No 410-728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

SExto: Para efectos de determinar el avalúo de los perjuicios ocasionados con la imposición de la servidumbre, se dará cumplimiento a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, designando Perito debidamente calificado para el oficio, de la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía, toda vez que en este Distrito Judicial no existe lista de auxiliares de la justicia (Art. 48 numeral 5 ejusdem). Por lo anterior, se designa como perito evaluador al señor WILSON FERNANDO BETANCURT MURCIA identificado con la C.C. No. 17.335.254, con el fin de que se señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar a la parte demandada MARIA LUISA AGUILAR NIEVES, JOSE MIGUEL TRRES AGUILAR Y RUBEN TORRES AGUILAR, propietarios inscritos del inmueble denominado "LA FORTUNA", ubicado en la vereda Bello Horizonte del Municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 410-728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Oficiese por secretaría al perito, a la dirección carrera 33 No. 14A – 49 Urbanización "Los Mangos" del Municipio de Tame (A), teléfono 313 408 8855, correo electrónico: betanwf@gmail.com; y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (artículo 5, numeral 5 de la Ley 1274 de 2009. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios; además, el dictamen deberá contener: **a.-)** Identificación del inmueble y sus linderos. **b.-)** El área objeto de ocupación por parte de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)**, identificándola por sus coordenadas, linderos (generales y específicos), cabida y demás especificaciones. que se requieran conforme criterio del perito. **c.-)** Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y demás especificaciones, así como su valor total. **d.-)** Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos. **e.-)** Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado. **f.-)** Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas. **g.-)** Establecer la capacidad decarga, si son potreros aptos para ganadería. **h.-)** Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio **i.-)** identificar, determinar y avaluar cualquier otro perjuicio que se presente con la imposición de la servidumbre. Los honorarios de la pericia deben ser asumidos por la parte demandante.

Septimo: AUTORIZAR la entrega provisional del área que será afectada de manera permanente con la servidumbre petrolera, y en consecuencia de ello se autoriza la ocupación y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, franja de terreno que se describe a continuación:

AUTORIZAR a PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL la ocupación y tránsito con carácter provisional, así como el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el bien inmueble rural denominado "LA FORTUNA", ubicado en la vereda Puerto Arturo del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y la cédula catastral N° 817360006000000020051000000000, de conformidad con el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, a efectos de adelantar la construcción de las líneas de flujo y líneas eléctricas para la operación del "BLOQUE CAMPO ARAUCA A LLANOS-38", en desarrollo del Convenio de Explotación de Hidrocarburos denominado "Directo Arauca", suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sobre las siguientes áreas de terreno:

ÁREA TOTAL REQUERIDA: Un área de seis mil quinientos noventa y seis coma ochenta y cuatro metros cuadrados (6.596,84 m²) aproximadamente,

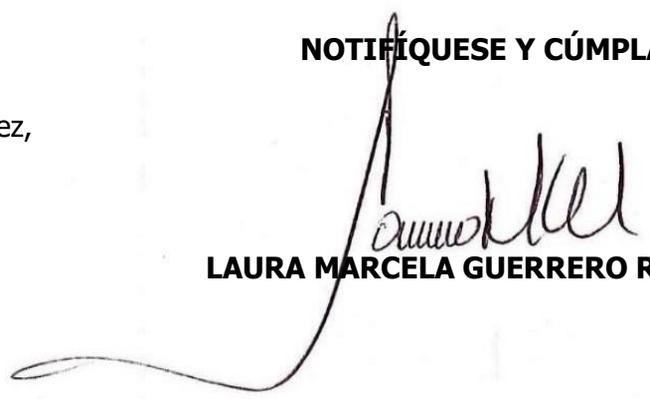
Octavo: COMISIONAR al Inspector de Policía Municipal de Saravena para realice la entrega provisional ordenada en el **numeral septimo** de esta providencia al cual se le remitirá auto admisorio y copia de la demanda. Remítase Despacho comisorio para tal fin.

Noveno : Dese a la presente demanda el trámite consagrado en la Ley 1274 de 2009 y demás disposiciones que sean concordantes.

Décimo: RECONOCER, Personería jurídica al Dr. Elkin Andrés Rojas Núñez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

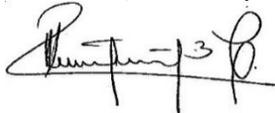
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, la demanda Ejecutiva por sumas de dinero presentada RIGOBERTO JIMENEZ BAEZ contra JHON FREDY GOMEZ CEPEDA Y/O LA PERSONA JURIDICA AUTO SERVICIO SUPER BLESSED le informo que correspondió por reparto de fecha 4 septiembre del 2023.

Saravena, 13 de septiembre de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00373-00
DEMANDANTE: RIGOBERTO JIMENEZ BAEZ
CONTRA: JHON FREDY GOMEZ CEPEDA Y/O LA PERSONA JURIDICA
AUTO SERVICIO SUPER BLESSED

AUTO INTERLOCUTORIO No. 740

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO instaurada en causa propia por RIGOBERTO JIMENEZ BAEZ contra JHON FREDY GOMEZ CEPEDA Y/O LA PERSONA JURIDICA AUTO SERVICIO SUPER BLESSED, pendiente para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la demanda de la referencia, fue recibida por reparto de 4 de septiembre del año en curso, pretende la apoderada ejecutante que se ordene el pago de: a) Por la suma CUATROSCIENTOS OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$408.460.000.00) M/cte., como capital representado en el documento privado de préstamo No. 031 girado el 1 de diciembre de 2022 y con vencimiento el 30 de diciembre de 2022, que se adjunta con esta acción. b) Por la suma equivalente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día treinta y uno (31) de diciembre de 2022, en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima permitida legalmente, hasta que el pago se verifique su pago. c) Por la suma TRESCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS (\$307.000.000.00) M/cte., como capital representado en el documento privado de préstamo No. 031 girado el 1 de noviembre de 2022 y con vencimiento el 30 de noviembre de 2022, que se adjunta con esta acción. d) Por la suma equivalente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día treinta (30) de noviembre de 2022, en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima permitida legalmente, hasta que el pago se verifique su pago. Pretensiones estas que ascienden a la suma de Setecientos quince millones cuatrocientos sesenta pesos (\$715.460.000), si sumar los intereses de los numerales b y c que no fueron liquidados al tiempo de la demanda.

Sobre el particular, establece el numeral 1 del Art. 26 del Código General del Proceso:

"La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Así las cosas la apoderada de la parte demandante manifiesta en el acápite de cuantía que la misma asciende a la suma de (\$720.000.000) lo cual sería de mayor cuantía conforme a lo contemplado en el Art. 25 inciso cuarto del C.G.P. que indica:

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes(150 smlmv)"

En este mismo sentido, y partiendo del hecho que la presente demanda es de mayor cuantía por cuanto versa sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a (150 smlmv), como lo refiere el art. 25 del C.G.P. en su inciso cuarto; Así mismo establece el Código General del Proceso en su Art. 20:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.
Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

A su vez, el inciso 2 del Art. 90 del C.G.P., establece:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anterior, se rechazará de plano la presente demanda, teniendo en cuenta que la suma de las pretensiones superan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes(150 smlmv); por tal razón se ordenará remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Saravena, Arauca, por competencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA

RESUELVE:

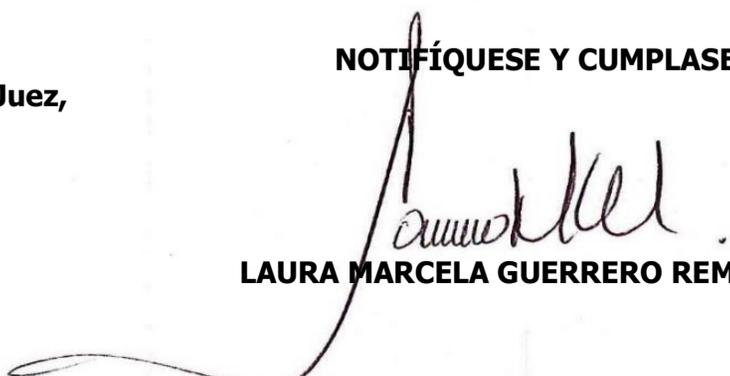
Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por competencia por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Remitir el expediente por competencia Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Saravena, Arauca conforme a lo expuesto en las motivaciones.

Tercero: Déjense las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

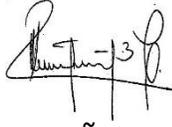
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2023-00374 instaurada mediante apoderada judicial por JCRC EQUIPOS Y SOLUCIONES S.A.S. contra NDT AND QUALITY CONSULTORIA E INGNIERIA S.A.S. el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión. Le informo que se allegó memorial de medidas previas.

Saravena, 13 de septiembre de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece(13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2023 -00374-00
DEMANDANTE: JCRC EQUIPOS Y SOLUCIONES S.A.S
DEMANDADO: NDT AND QUALITY CONSULTORIA E INGNIERIA S.A.S

INTERLOCUTORIO No.741

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial JCRC EQUIPOS Y SOLUCIONES S.A.S. contra NDT AND QUALITY CONSULTORIA E INGNIERIA S.A.S. En consecuencia el Despacho atendiendo previsto en el artículo 82 numeral 4º y 11º. Del Código General del Proceso inadmitirá lapresente demanda.

Que la parte actora subsane la presente demanda liquidando los intereses moratorios solicitados en el numeral segundo de las pretensiones liquidando los intereses moratorios causados en cada una de las facturas enunciadas en la pretensión primera desde la fecha de vencimiento hasta la presentación de la demandada, deberá allegar la tabla por medio del cual los liquida, con el fin de tener en cuenta esta liquidación l momento de liquidar el crédito. El art. 26 del Código General del Proceso establece: *1." Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."* Así mismo deberá ajustar la cuantía, teniendo en cuenta en el acápite en el que determina la cuantía indica que la establece en el valor de \$16.779.000, sin sumar el valor de los intereses moratorios solicitados, porque estos no fueron tasados. Es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el titulo base de la ejecución, tienen en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 3 del C.G.P. y se concede el término de cinco(5) días para que sea subsanadas las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA.

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 3º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, al Dra. DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

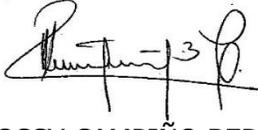
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho de la Juez la Demanda Especial de Pertenencia, radicada 2023-00375 presentada mediante apoderado por ELISABETH HERNANDEZ VELASCO contra JORGE ENRIQUE MENDEZ AREVALO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUSCAPIR.

Saravena, 13 de septiembre de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002-2023-00375
DEMANDANTE:	ELISABETH HERNANDEZ VELASCO
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MENDEZ AREVALO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDOS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUSCAPIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0742

Entra al Despacho esta demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de predio urbano propuesta por ELISABETH HERNANDEZ VELASCO contra JORGE ENRIQUE MENDEZ AREVALO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUSCAPIR, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la vigencia el Código General del Proceso, se aplicará lo allí dispuesto en el presente admisorio aplicando lo dispuesto en el art. 375 de la norma en cita para los procesos de Declaración de Pertenencia.

Revisada la demanda se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 84 y ss, 375 del Código General del Proceso (Ley 1564/12), por ser este asunto de Mínima Cuantía, se aplicará el procedimiento Verbal sumario, Título I Capítulo I art. 368 y siguientes del Código General del Proceso; y en consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la demanda presentada mediante apoderado judicial por **ELISABETH HERNANDEZ VELASCO** contra **JORGE ENRIQUE MENDEZ AREALO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR.**

Segundo: EMPLAZAR AL DEMANDADO **JORGE ENRIQUE MENDEZ AREVALO Y A LAS DEMAS PERSONAS DECONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A LOS INMUEBLES A USUCAPIR,** el cual se surtirá conforme los lineamientos del art. 37 numeral 6. y art. 108 del C. G. P. se realizará la publicación conforme lo ordena el Decreto 2213 de 2022. Esto es que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art.108 C.G.P.).

Cuarto: INFORMAR, la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (Incoder) Hoy Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y –reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi(Igac), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.(Art.375 numeral 6º. inciso segundo del C.G.P.).

Quinto: INSTALAR la valla ordenada en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un termino a la parte interesada de treinta(30) días para allegar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la referida valla. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese una vez se cumpla lo enunciado.

Sexto: INSCRIBIR la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No. 410-53297 para lo cual se librará el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.(art. 375 num. 6 C.G.P.).

Séptimo: DAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos Título II; Proceso verbal sumario art. 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: REQUERIR a la parte actora para que allegue los fotografías de la valla, la inscripción de la demanda la publicación de los datos del presente proceso, asi mismo por secretaria se ordena subir el presente proceso al -registro Nacional de personas emplazadas. La parte actora cuenta con el termino de treinta(30) días para allegar las fotografías de la valla. Se le solicita a la parte actora allegar las fotografías via correo electrónico aptas para subir a registro Nacional de emplazados.

Noveno: Dése traslado a la parte demanda por el término de diez (10) días (Artículo 391 CGP.).

Décimo: RECONOCER al Doctor FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES, personería para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

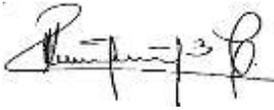
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2023-00377 presentada mediante apoderada judicial de la BANCO DAVIVIENDA contra GUILLERMO LEONARDO ALCOCER TOCORA el cual correspondió por reparto ordinario de 4 de septiembre de 2023.

Saravena, 13 de septiembre del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece(13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA.
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00377-00
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: GUILLEMRO LEONARDO ALCOCER TOCORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 743

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva con Título Prendario instaurada mediante apoderada judicial por el BANCO DAVIVIENDA contra GUILLERMO LEONARDO ALCOCER TOCORA.

Mediante apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA presenta demanda Ejecutiva con Título Prendario de Menor Cuantía contra GUILLERMO LEONARDO ALCOCER TOCORA, para garantizar el pago de la obligación contenida en el pagare anexo a la demanda, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas en la citada norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA contra GUILLEMRO LEONARDO ALCOCER TOCORA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$55.510.833) M/CTE., por concepto de Capital representado en el Título Valor PAGARÉ No 0000000, y respaldado mediante CONTRATO DE PRENDA de fecha 19 de octubre de 2021, constituido sobre el vehículo MARCA: KIA, PLACA: KST272,

LINEA: RIO, MODELO: 2022, COLOR: PLATA, SERVIVIO: PARTICULAR. CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK, COMBUSTIBLE: GASOLINA, NUMERO DE MOTOR: G4LCME706158, NUMERO DE CHASIS: 3KPA351AANE418119 de la Oficina de Transito de Yopal (Casanare).

1.2 Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.183.568,00) M/CTE, por concepto de Intereses Corrientes o de plazo calculados desde el desde el 08 de NOVIEMBRE de 2021 (fecha del desembolso) hasta el 31 de AGOSTO de 2023 (Fecha de presentación de la demanda).

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 01 de SEPTIEMBRE de 2023 (día siguiente a la presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR_ el embargo, secuestro e inmovilización del vehículo MARCA: KIA, PLACA: KST-272, LINEA: RIO, MODELO: 2022, COLOR: PLATA, SERVIVIO: PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK, COMBUSTIBLE: GASOLINA, NUMERO DE MOTOR: G4LCME706158, NUMERO DE CHASIS: 3KPA351AANE418119 de la Oficina de Transito de Yopal (Casanare), de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó CONTRATO DE PRENDA de fecha 19 de OCTUBRE de 2021, ABIERTA Y SIN TENENCIA, como consta en el citado contrato y en la Licencia de Transito No 10024418224 de la Secretaria de Movilidad de Yopal (Casanare).

Ofíciase a la Secretaria de Movilidad de Yopal, Casanare con el fin de inscribir el embargo del vehículo de placas KST-272 a costa de la parte interesada, expídase el certificado con el registro que contenga la medida a favor del BANCO DAVVIENDA.

Previo a remitir el oficio de embargo se requiere a la parte actora, para que aporte el correo electrónico al cual se debe enviar el registro del embargo, con el fin de que se materialice la medida.

TERCERO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso DE EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO.

SEXTO: Reconocer a la Doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO, Personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder que e ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, la demanda presentada mediante apoderado judicial por AMPARO DEL CARMEN JIMENEZ RAMIREZ contra MILLER JAR RUIZ ESPITIA radicado con el N° 2023 - 00376, para proveer lo pertinente a la admisión de la presente demanda, recibida por reparto el 4 de septiembre de 2023

Saravena, Arauca, 13 de septiembre de 2023



ROSSY CAMPIÑO EDOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N°.768

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente demanda de cumplimiento de contrato de compraventa instaurada mediante apoderada judicial por AMPARO DEL CARMEN JIMENEZ RAMIREZ contra MILLER JAR RUIZ ESPITIA, radicada con el numero 2023-00376 para proveer lo pertinente a la inadmisión presente demanda.

Revisado la demanda observa el despacho que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 38 de la Ley 640 de 2001 Modificado por el Art. 621 de la Ley 1564 de 2012, que establece para esta clase de proceso, la conciliación como requisito de procedibilidad, pues, sobre el particular se establece:

"ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divorcios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

En el párrafo 1 del Art. 590 del C.G.P., consagra:

"PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Y en el numeral 2 del Artículo referido, establece:

"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

En este orden de ideas, se tiene que dentro de la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante, solicitada la medida cautelar ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 410-54878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, sin embargo, revisado el acápite de pruebas no fue referida la caución a que hace relación el inc. 2 del Art. 590 del C.G.P., para la procedencia de la misma, ni mucho menos fue allegada como anexo a la demanda. Aunado a ello, No indicó en el cuerpo de la demanda como obtuvo las direcciones electrónicas del demandado. Tampoco identificó el predio debidamente por su cabida y linderos, conforme lo ordena el art.83 Del C.G.P. Pues no allegó la escritura del predio para omitir este requisito. Se evidencia claramente que las pretensiones no son congruentes con la clase de demanda que pretende instaurar; por tal razón debe ajustarlas a la clase de proceso que pretende iniciar.(Art. 82 numeral 4º. Del C.G.P.

Se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en la Ley 2213 /2022, sin embargo, considera esta Servidora Judicial, que la apoderada deberá realizar la manifestación que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado los documentos originales base de la demanda los cuales tiene en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Razón por la cual, emerge inmediatamente la carga procesal para la parte demandante, de acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, situación que para el caso no se cumplió, razón por la cual y conforme a lo establecido en el Art. 90 numeral 7 del C.G.P., procederá este despacho a inadmitir la presente demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A);

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la doctora MARIA VERONICA GARAVITO VARGAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda de sucesión a radicada No. 2023-00331 presentada mediante apoderada judicial de TEOBALDO FLORES MARTINEZ causada por LUCIA MARTINEZ DE ESPINOSA le informo que la demanda fue inadmitida por auto de 24 de agosto del 2023, pero no fue subsanada por la parte actora.

Saravena, 13 de septiembre del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
i02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece (3) de septiembre mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: SUCESION
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00331-00
DEMANDANTE: TEOBALDO FLOREZ MARTINEZ
CAUSANTE: LUCIA MARTINEZ DE ESPINOSA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0788

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva Por Sumas de Dinero instaurada TEOBALDO FLOREZ MARTINEZ, causada por LUICA MARTINEZ DE ESPONOSA la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de agosto del 2023, notificado en el estado No. 032 de fecha 25 de agosto del 2023, publicado en la página web de la rama judicial en el micrositio de estados electrónicos de este Despacho.

Observa el Despacho que la parte actora no presentó memorial subsanando la demanda, como se observa en la bandeja de entradas del correo por medio del cual fue enviada la demanda y del correo aportado en el acápite de notificaciones del escrito genitor de la demanda; pero no fue subsanada la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2023-00331 presenta mediante apoderado judicial por TEOBALDO FLOREZ MARTINEZ, causada por LUICA MARTINEZ DE ESPONOSA, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO instaurado por el JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON contra YON FREDY CARRILLO MELENDEZ, radicado con el N° 2020 – 00292, le informo que la parte ejecutante no aportó el recibo de pago del impuesto del remate dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate y a la fecha habiéndose verificado la bandeja de entrada del correo del Despacho se evidenció que no fue allegado el recibo de la consignación del remate.

Saravena, 13 de septiembre de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00292-00
DEMANDANTE: JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON
DEMANDADO: YON FREDY CARRILLO MELENDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.749

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO instaurado por el JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON contra YON FREDY CARRILLO MELENDEZ para resolver lo pertinente sobre la aprobación de la diligencia de remate realizada el 29 de agosto del 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante diligencia de remate realiza por este despacho el día 29 de agosto del 2023, del inmueble ubicado en la calle 19 No. 3-129 barrio los Alpes del municipio de Saravena, registrado con el folio de matrícula No. 410-59818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con una extensión superficial de 443,92 M², de propiedad del demandado, el cual fue debidamente embargado, secuestrado y avaluado conforme a los parámetros legales, el inmueble objeto de la diligencia de remate fue avaluado en su totalidad por el valor de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$128.287.996), esto es que el 70% del valor del avalúo es decir la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIETOS NOVENTA Y SIETE CON DOS CENTAVOS (\$89.801.597.2), postura realizada por el rematante y habiéndose adjudicado al señor JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON identificado con cédula de ciudadanía N°17.525.7370 de Saravena (Arauca), por haber realizado postura por parte del crédito como acreedor; teniendo en cuenta que el

valor del crédito supera el valor del remate, el rematante no debía realizar consignación alguna para tener derecho a su adjudicación.

Conforme a lo establecido en los incisos primero y sexto del artículo 453 Código General del Proceso. **Pago del precio e improbación del remate.**

"El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto"...

... " Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante". (subrayado fuera de texto)

Ley 1743 del 2014 .Artículo 12. Impuesto de remate. En adelante, el artículo 7° de la Ley 11 de 1987 quedará así:

"Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva (Subrayado fuera de texto)

Una vez revisado el proceso, verifica esta judicatura que la diligencia de remate se realizó el 29 de agosto del 2023, de 10 a 11 de la mañana, esto es que en aplicación a lo dispuesto en el art. 453 del C.G.P. la parte actora tenía hasta el día 6 de septiembre del 2023, para realizar la consignación del impuesto de remate establecido en el art. 12 de la Ley 1743 del 2014, correspondiente al 5% del valor del remate, norma que fue citada debidamente del aviso de remate, lo cual es de conocimiento pleno de la apoderada de solicitó la adjudicación, pero como consta en el informe secretarial, ni el rematante señor JOSE CONCEPCION FERNANEZ RAMON, ni su apoderada allegaron el recibo del pago del impuesto del remate; es por esta razón, que se improbará el remate y se aplica la sanción establecida en el inciso sexto de la citada norma, correspondiente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; sanción esta que se descontará del valor de la liquidación de crédito que se encuentra debidamente aprobada; improbado el remate se dará cumplimiento a lo establecido en el art. 357 del C.G.P. y se procederá a repetir la diligencia de remate.

Así las cosas el valor del avalúo del bien rematado se estableció en \$128.287.996x20%=\$25.657.599.2, valor este que será aplicado como sanción para ser reducido de la liquidación del crédito debidamente aprobada dentro del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena - Arauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR, el remate la diligencia de remate realizada el 29 de agosto del 2023, inmueble ubicado en la calle 19 No. 3-129 barrio los Alpes del municipio de Saravena, registrado con el folio de matrícula No. 410-59818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con una extensión superficial de 443,92 ^M2, de propiedad del demandado, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: APLICAR, la sanción establecida en el último inciso del art. 453 del C.G.P. al rematante JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON, consistente en el 20% del valor del avalúo $\$128.287.996 \times 20\% = \$25.657.599.2$; suma que se descontará del valor de la liquidación del crédito debidamente aprobada con auto de 9 de junio del 2021.

TERCERO: REPETIR el remate del bien inmueble descrito en esta providencia conforme lo dispone el art. art.357 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**